

MANUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN SOBRE
EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954

GINEBRA, 2014



UNHCR
ACNUR

La Agencia de la ONU
para los Refugiados

MANUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN SOBRE
EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954

GINEBRA, 2014



UNHCR
ACNUR

La Agencia de la ONU
para los Refugiados

© 2014 ACNUR.

Todos los derechos reservados para todos los países.

Contenido

PRÓLOGO	1
INTRODUCCIÓN	3
A. ANTECEDENTES DE LA CONVENCION DE 1954.....	3
B. EL ACNUR Y LA APATRIDIA.....	4
C. EL ALCANCE DEL MANUAL.....	4
D. LA APATRIDIA Y LA APATRIDIA <i>DE FACTO</i>	5
E. LA DETERMINACIÓN DE QUIÉN ES APÁTRIDA.....	6
F. LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA.....	7
PRIMERA PARTE: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA APATRIDIA	9
A. LA DEFINICIÓN.....	9
B. CONSIDERACIONES GENERALES.....	10
C. INTERPRETACIÓN DE LOS TÉRMINOS.....	11
(1) “por ningún Estado”.....	11
(a) ¿Cuáles Estados necesitan ser examinados?.....	11
(b) ¿Qué es un “Estado”?.....	11
(2) “no sea considerada como nacional suyo conforme a su legislación”.....	12
(a) El significado de “legislación”.....	12
(b) ¿Cuándo una persona “no sea considerada como nacional suyo” en virtud de la legislación y la práctica de un Estado?.....	12
(i) Las modalidades de adquisición automáticas y no automáticas o la pérdida de la nacionalidad.....	13
(ii) La identificación de las autoridades competentes.....	13
(iii) La evaluación de la prueba de las autoridades competentes en las modalidades no automáticas de la adquisición o retiro de la nacionalidad.....	14
(iv) La evaluación de la prueba de las autoridades competentes en las modalidades automáticas de adquisición o la pérdida de la nacionalidad.....	15

(v) Consideraciones donde la práctica del Estado contraviene las modalidades automáticas de adquisición de la nacionalidad.....	16
(vi) La evaluación de la nacionalidad en ausencia de la prueba de la posición de las autoridades competentes.....	16
(vii) El papel de las autoridades consulares	17
(viii) Las consultas con las autoridades competentes	17
(ix) El tratamiento inconsistente por las autoridades competentes	18
(x) Nacionalidad adquirida por error o mala fe.....	18
(xi) Impacto de los procedimientos de apelación/revisión.....	19
(xii) Cuestiones temporales	20
(xiii) La renuncia voluntaria a la nacionalidad	21
(xiv) Concepto de nacionalidad	21

SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APATRIDIA.....25

A. GENERAL.....	25
(1) Resumen	25
(2) Determinación de la apatridia y el derecho a una nacionalidad.....	25
B. ESTABLECIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN.....	27
(1) El diseño y la ubicación de los procedimientos de determinación.....	27
(2) El acceso a los procedimientos	28
(3) Garantías procesales	28
C. COORDINACIÓN DE LA DETERMINACION DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DE LA APATRIDIA	31
D. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA	32
(1) Tipos de pruebas	32
(2) Cuestiones de Prueba	34
(3) Carga de la prueba	34
(4) Mérito de la prueba	35
(5) Ponderación de las pruebas	35
(6) Pasaportes	36
(7) Las consultas y las respuestas de autoridades extranjeras.....	36
(8) Entrevistas	37
(9) Asuntos de credibilidad	37
E. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE PROCEDIMIENTO	39
(1) Determinación de grupo	39
(2) Detención	40
(3) El papel del ACNUR	42
(4) Explorar soluciones en el extranjero	42

(5) Garantías probatorias y procesales adicionales para grupos específicos	42
F. DETERMINACIÓN DE LA APATRIDIA CUANDO NO SE APLICA LA CONVENCIÓN DE 1954	44
TERCERA PARTE: LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS A NIVEL NACIONAL	45
A. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS	45
(1) Analogía entre la condición de los refugiados y las personas apátridas.....	45
(2) Resumen del estándar de trato requerido por la Convención de 1954.....	46
(a) Los derechos sobre una escala gradual y condicional.....	47
(3) Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	50
B. PERSONAS EN UN CONTEXTO MIGRATORIO	52
(1) Personas que esperan la resolución de la determinación de la apatridia.....	52
(2) Individuos reconocidos como apátridas – derecho de residencia.....	52
(3) Cuando la protección está disponible en otro Estado.....	54
(a) Cuando la apatridia resulta de la pérdida/privación o de la renuncia voluntaria de buena fe de la nacionalidad.....	55
(b) Cuando la apatridia resulta de la renuncia voluntaria de la nacionalidad como un asunto de conveniencia o de elección.....	56
(c) Consideración de los vínculos locales.....	57
C. INDIVIDUOS EN SU “PROPIO PAÍS”	57
D. LA CONDICIÓN PARA LAS PERSONAS APÁTRIDAS NO CONTEMPLADAS POR LA CONVENCIÓN DE 1954	58
ANEXO I - CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954	61
ANEXO II - CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA DE 1961	77
ANEXO III - LISTA DE ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954 Y DE LA CONVENCIÓN PARA LA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA DE 1961	85
ANEXO IV - EXTRACTOS DE RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	88
ANEXO V - EXTRACTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL ACNUR	90
ÍNDICE	94

PRÓLOGO

En la última década ha habido un renovado ímpetu por parte de la comunidad internacional, con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para abordar la difícil situación de las personas apátridas. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece claramente, que todas las personas tienen el derecho a una nacionalidad. Sin una nacionalidad, las personas enfrentan una existencia caracterizada por la inseguridad y la marginación. Las personas apátridas se encuentran entre las personas más vulnerables del mundo, a las cuales con frecuencia se les niega el disfrute de derechos como la igualdad ante la ley, el derecho a trabajar, la educación o la atención médica. A pesar de que muchos Estados han emprendido acciones para prevenir o reducir la apatridia a través de medidas como la reforma de sus leyes de nacionalidad, continúan surgiendo nuevos casos de apatridia. Las personas apátridas se pueden encontrar en casi en todos los países. De hecho, algunas familias han sido apátridas por generaciones.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 constituye la esencia del régimen internacional de protección de las personas apátridas. Establece la definición universal de “apátrida” y proporciona un conjunto básico de principios para su tratamiento. El marco de la Convención es tan pertinente en la actualidad como lo fue en el momento de la adopción del tratado y se ha complementado con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Mientras que la Convención para Reducir los Casos de Apátrida de 1961 proporciona un conjunto integral de herramientas para erradicar la apátrida, la Convención de 1954 garantiza que aquellos que se encuentran apátridas no tengan que ser relegados a una vida sin dignidad y seguridad. En el marco del 60 aniversario de la Convención, el ACNUR tiene el agrado de publicar este manual.

Al momento de esta publicación, 80 Estados son parte de la Convención de 1954, además de numerosas adhesiones efectuadas en los últimos tres años impulsadas por la Campaña de Apatridia del ACNUR. El creciente enfoque en la apatridia también se puede observar en el aumento del número de países que establecieron procedimientos para la determinación de la apatridia. Mientras que tales procedimientos sólo pueden ser adecuados para la minoría de las personas apátridas en el mundo que se encuentren en una situación migratoria, sin embargo, son fundamentales brindando un camino a una condición consistente con las normas tanto de la Convención de 1954, como las del derecho internacional de derechos humanos. Se requiere un enfoque diferente en el caso de las personas apátridas que están en su propio país, el reconocimiento de su profunda conexión con el Estado, por ejemplo, mediante el nacimiento o una residencia de larga data. En términos generales los Estados son cada vez más conscientes de los beneficios, no sólo para las personas en cuestión, sino también para la estabilidad y la cohesión de sus sociedades, de llevar a cabo reformas en las leyes y las políticas para otorgar la nacionalidad a dichas personas.

El ACNUR publica este Manual de conformidad con las responsabilidades de su mandato de abordar la apatridia. Estas responsabilidades fueron

inicialmente limitadas a las personas apátridas quienes eran refugiadas tal como se establece en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Este mandato ha sido desde entonces ampliado por una serie de resoluciones de la Asamblea General, principalmente las resoluciones 50/152 del año 1995 y la 61/137 del año 2006, encomendándole al ACNUR la responsabilidad de las personas apátridas en general. Las responsabilidades del ACNUR se extienden a la identificación, prevención y reducción de la apatridia, y la protección de las personas apátridas.

El contenido de este Manual se publicó por primera vez en el año 2012, mediante tres directrices del ACNUR sobre la definición de apátrida, sobre los procedimientos para la determinación de la apatridia y sobre la condición de los apátridas en virtud de la legislación nacional*. Para sustituir estas Directrices, el texto del Manual replica su contenido con solo algunos cambios mínimos, principalmente para abordar la duplicación y para actualizar las referencias a las publicaciones del ACNUR. También se han abordado vacíos menores que se identificaron desde la publicación de las directrices. Este Manual, al igual que las directrices, es el resultado de una serie de consultas de expertos llevadas a cabo en el contexto del 50 Aniversario de la Convención para Reducir a los Casos de Apátrida de 1961[†]. No considera la prevención y la reducción de la apatridia, en cambio estos temas se tratan en directrices separadas.

Este Manual tiene el objetivo de orientar a los funcionarios de gobierno, jueces y profesionales, así como al personal del ACNUR y a otras personas involucradas en abordar la apatridia. Se espera que el Manual proporcione un valioso recurso tanto para la determinación de la apatridia, como para el desarrollo y la implementación de leyes y políticas relacionadas con la protección de las personas apátridas.

Volker Türk

Director

División de Protección Internacional

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Ginebra, junio de 2014

* Por favor véase, ACNUR, *Directrices sobre la Apatridia No. 1: La definición de “Apátrida” en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, 20 de febrero de 2012, HCR/GS/12/01, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471>; ACNUR, *Directrices sobre la Apatridia No. 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida*, 5 abril de 2012, HCR/GS/12/02, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8907>; y ACNUR, *Directrices sobre la Apatridia No. 3: La condición de las personas apátridas a nivel nacional*, 17 de julio de 2012, HCR/GS/12/03, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8908>

† Por favor véase, ACNUR, *Reunión de Expertos – El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional, (Conclusiones de Prato)*, mayo de 2010, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>; y ACNUR, *Reunión de Expertos – Procedimientos para la determinación de la apatridia y la condición de las personas apátridas (Conclusiones de Ginebra)*, diciembre de 2010, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7632>.

INTRODUCCIÓN

A. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN DE 1954

1. La apatridia surge en una variedad de contextos. Se produce en situaciones migratorias, por ejemplo, entre algunos expatriados que perdieron o les privaron de su nacionalidad sin haber adquirido la nacionalidad del país de residencia habitual. La mayoría de las personas apátridas, sin embargo, nunca han cruzado fronteras y se encuentran en su “propio país”¹. Su situación existe *in situ*, es decir en el país de su residencia de larga duración, en muchos casos el país de su nacimiento. Para estas personas, la apatridia es a menudo el resultado de los problemas en la elaboración y en la aplicación de las leyes de nacionalidad.
2. Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial la necesidad de la acción internacional para proteger a las personas apátridas y a los refugiados pasó a un primer plano. Por lo cual, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (“Convención de 1954”) comparte los mismos orígenes que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (“Convención de 1951”). Se concibió inicialmente como un proyecto de protocolo del tratado de los refugiados. Sin embargo, cuando la Convención de 1951 se adoptó, el protocolo fue dejado como un proyecto y fue referido a una conferencia de negociación separada, donde se transformó en un tratado autónomo sobre las personas apátridas. El texto de la Convención de 1954 y una lista de los Estados Partes pueden encontrarse en los anexos I y III, respectivamente.
3. La Convención de 1954 continúa siendo el único tratado internacional destinado específicamente a regular los estándares de trato para las personas apátridas². Por lo tanto, la Convención es de importancia fundamental para garantizar la protección de este grupo vulnerable.

1 La expresión “propio país” es tomada del artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Humanos de la ONU.

2 La Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 se refiere principalmente a la prevención de la apatridia a través de las salvaguardias en las leyes de nacionalidad, reduciendo así el fenómeno con el tiempo. El Protocolo Especial sobre la Apatridia de 1930, que entró en vigor en el 2004, no aborda los estándares de trato, pero se refiere a las obligaciones específicas del anterior Estado de nacionalidad. Este Protocolo tiene pocos Estados Partes.

B. EL ACNUR Y LA APATRIDIA

4. El ACNUR publica este Manual de conformidad con las responsabilidades de su mandato de abordar la apatridia. Las responsabilidades del ACNUR fueron inicialmente limitadas a las personas apátridas quienes eran refugiados tal como se establece en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención de 1951. Con referencia a dichas responsabilidades, el ACNUR participó en la redacción de la Convención de 1954. Para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (“Convención de 1961”), el mandato del ACNUR se amplió para abarcar a las personas comprendidas en los términos de dicha Convención según las Resoluciones de la Asamblea General 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976. A la Oficina le fueron encomendadas responsabilidades en relación con las personas apátridas en general por la Asamblea General en su Resolución 50/152 de 1995, que respaldó la Conclusión 78 del Comité Ejecutivo del ACNUR. Posteriormente, en la Resolución 61/137 de 2006, la Asamblea General respaldó la Conclusión del Comité Ejecutivo 106 que establece cuatro grandes áreas de responsabilidades asignadas al ACNUR: la identificación, prevención, reducción de la apatridia y la protección de las personas apátridas. Los extractos de resoluciones pertinentes de la Asamblea General y conclusiones del Comité Ejecutivo, pueden encontrarse en los anexos IV y V, respectivamente.

C. EL ALCANCE DEL MANUAL

5. Las disposiciones de la Convención de 1954 comprenden tres categorías: las que establecen la definición de “persona apátrida”, las relacionadas con sus derechos y obligaciones y las disposiciones finales que regulan asuntos como la adhesión a la Convención y la cooperación de los Estados Partes con el ACNUR. Este Manual establece orientación sobre las disposiciones contempladas en las dos primeras de estas categorías.
6. Este Manual tiene por objeto ayudar a los gobiernos, a los encargados de la formulación de las políticas, a los encargados de la toma de decisiones a nivel administrativo, al poder judicial, a las organizaciones no gubernamentales, a abogados, al personal del ACNUR y a otros actores en la interpretación y aplicación de la Convención de 1954, con el fin de facilitar la identificación y el tratamiento adecuado de sus beneficiarios. Además, este Manual será pertinente en una serie de otras circunstancias, tales como en la interpretación de otros instrumentos internacionales que hacen referencia a las “personas apátridas”, a la “apatridia”, u otros términos relacionados que no definen. En este sentido, se observa que la Convención de 1954 todavía no ha atraído el mismo nivel de ratificaciones/adhesiones como la Convención de 1951 y otros tratados de derechos humanos. Por tanto, existe una práctica limitada de los Estados, incluyendo la jurisprudencia de los tribunales nacionales, sobre la aplicación de la Convención de 1954, en particular con respecto a la interpretación del artículo 1(1). Sin embargo, la orientación en este Manual considera la práctica existente de los Estados Partes de la Convención de 1954 y los resultados de una serie de consultas de expertos llevadas a cabo por el ACNUR.

D. LA APATRIDIA Y LA APATRIDIA DE FACTO

7. La Convención de 1954 establece la definición universal de “apátrida” en su artículo 1(1). Las personas que están contempladas dentro del alcance del artículo 1(1) son algunas veces referidas como personas apátridas “*de jure*”, aunque el término no se utiliza en la propia Convención. Por el contrario, se hace referencia en el Acta Final de la Convención de 1961 a las personas apátridas “*de facto*” y hay una referencia implícita en el Acta Final de la Convención de 1954³. A diferencia del término “apátrida” que está definido en el artículo 1(1), el término apatridia *de facto* no está definido en ningún instrumento internacional y no hay ningún régimen de carácter específico para esta categoría de personas (la referencia en el Acta Final de la Convención del 1961 es limitada y de naturaleza no vinculante)⁴. Se debe tener cuidado que aquellos que califican como “apátridas” en virtud del artículo 1(1) de la Convención de 1954 sean reconocidos como tales y no erróneamente referidos como personas apátridas *de facto*, de lo contrario ellos podrían perder la protección garantizada en la Convención de 1954. Este Manual aborda una serie de temas concernientes a la identificación y protección de las personas apátridas como se define en el artículo 1(1) de la Convención, sin embargo se evita calificarlos como personas apátridas *de jure*, ya que no aparece ese término en el tratado mismo.

-
- 3 El párrafo 3 del Acta Final de la Convención de 1954 se redactó específicamente para abordar la situación de los apátridas *de facto*. Esta recomendación solicita que los beneficios de la Convención sean extendidos a los individuos que los Estados consideren haber tenido razones válidas para renunciar a la protección del Estado de su nacionalidad. En cuanto al Acta Final de la Convención de 1961, si bien no define la apatridia *de facto*, esta establece una recomendación de que dichas personas se benefician de las disposiciones en la Convención de 1961, con el fin de obtener una “nacionalidad efectiva”.
- 4 Sobre la apatridia *de facto* por favor véase por ejemplo, ACNUR, *Reunión de Expertos sobre el Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional, Sección II.A. (“Conclusiones de Prato)*, mayo de 2010, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>: (1) La apatridia *de facto* tradicionalmente se ha vinculado a la noción de nacionalidad efectiva. Algunos participantes opinaron que la nacionalidad de una persona puede no ser efectiva dentro o fuera del país de su nacionalidad. Por consiguiente, una persona podría ser apátrida *de facto* incluso dentro del país de su nacionalidad. Sin embargo, hubo un amplio apoyo por parte de otros participantes al abordaje establecido en el documento de discusión preparado para la reunión que define a un apátrida *de facto*, con base en una de las funciones principales de la nacionalidad en el derecho internacional, la disposición de protección por un Estado a sus nacionales en el extranjero. (2) La definición es la siguiente: los apátridas *de facto* son personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestos a acogerse a la protección de ese país. La protección, en este sentido, se refiere al derecho de protección diplomática ejercida por el Estado de la nacionalidad, con el fin de remediar un hecho internacionalmente ilícito contra uno de sus nacionales, así como protección diplomática y consular y asistencia general, incluso en relación con el regreso al Estado de la nacionalidad.

E. LA DETERMINACIÓN DE QUIÉN ES APÁTRIDA

8. A pesar de que la Convención de 1954 establece la definición legal internacional de “apátridas” y los estándares de trato a los que estos individuos tienen derecho, no prescribe ningún mecanismo para identificar a las personas apátridas como tales. Sin embargo, está implícito en la Convención de 1954 que los Estados deben identificar a las personas apátridas dentro de sus jurisdicciones, para efectos de proporcionarles el tratamiento adecuado, con el fin de cumplir con los compromisos de la Convención⁵. Este Manual asesora sobre las modalidades de la creación de procedimientos de determinación de la apatridia, incluyendo cuestiones sobre las pruebas que surgen en dichos mecanismos. Al hacer eso, el Manual aborda los procedimientos que tienen por objeto específicamente, si no exclusivamente, determinar si un individuo es apátrida. Además, el enfoque está en el reconocimiento de la persona apátrida, como se define en la Convención de 1954 y en las obligaciones de los Estados que son parte de esta Convención. Se brindan algunas consideraciones sobre los Estados que no están obligados por dicho tratado y sobre la identificación de personas apátridas *de facto*.
9. Solo un número relativamente pequeño de países han establecido procedimientos de determinación de la apatridia, no todos los cuales son altamente regulados. Existe un creciente interés en la introducción de estos mecanismos y la apatridia es un hecho jurídicamente relevante en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, el reconocimiento de la apatridia juega un papel importante en fomentar el respeto de los derechos humanos de las personas apátridas, en particular mediante el acceso a una condición jurídica segura y al disfrute de los derechos concedidos a las personas apátridas, bajo la Convención de 1954.
10. También está en el interés de los Estados establecer procedimientos de determinación de la apatridia. El hacerlo aumenta la capacidad de los Estados de respetar sus obligaciones bajo la Convención de 1954. En los países donde la apatridia surge entre los movimientos migratorios mixtos, los procedimientos de determinación de la apatridia, también ayudan a los gobiernos a evaluar la magnitud y el perfil de las poblaciones apátridas en su territorio y por tanto, determinar los servicios públicos necesarios. Además, la identificación de la apatridia puede ayudar a prevenirla, mediante la revelación de las causas fundamentales y de las nuevas tendencias de la misma.

5 Los Estados han reconocido esto en relación con el establecimiento de los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, a pesar de que la Convención de 1951 no dice nada al respecto. Por favor véase la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 8 (XXVIII) de 1977, párrafo a; Conclusión del Comité Ejecutivo No. 11 (XXIX) de 1978, párrafo h; Conclusión del Comité Ejecutivo No.14 (XXX) de 1979, párrafo f; y la Conclusión del Comité Ejecutivo No. 16 (XXXI) de 1980, párrafo h. Por favor ver ACNUR, *Conclusiones adoptadas por el Comité Ejecutivo sobre la protección internacional de refugiados, 1975-2009 (Conclusión No.1 – 109)*, 2009, en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/4b28bf1f2.html>.

F. LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA.

11. Las personas apátridas generalmente son privadas del disfrute de una serie de derechos humanos y se les impide participar plenamente en la sociedad. La Convención 1954 aborda esta marginación mediante la concesión a las personas apátridas, de un conjunto de derechos básicos. Sus disposiciones, junto con las normas aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecen los derechos y las obligaciones mínimas de las personas apátridas en los Estados Partes de la Convención de 1954. La condición concedida a una persona apátrida en un Estado Parte, es decir los derechos y las obligaciones de las personas apátridas bajo el derecho nacional deben reflejar estas normas internacionales.
12. Este Manual tiene como objeto asistir a los Estados para garantizar que las personas apátridas reciban esa condición en sus jurisdicciones. Se aborda tanto el tratamiento de las personas reconocidas como apátridas por un Estado en virtud de la Convención de 1954, como la posición de las personas en espera de los resultados de un procedimiento de determinación de la apatridia. El Manual también examina la posición de las personas apátridas en los países que no son parte de la Convención de 1954, así como aquellas consideradas como apátridas *de facto*. Si bien todas las personas apátridas deben ser tratadas de acuerdo con las normas internacionales, su trato puede variar para reflejar el contexto en que surge la apatridia. Este Manual por lo tanto primero aborda las normas pertinentes del derecho internacional y luego examina por separado el alcance de la condición de persona apátrida para los individuos en un contexto migratorio y para aquellos en su “propio país”⁶. Además, se considera la relación entre los refugiados y las personas apátridas. Aunque una persona puede ser a la vez apátrida de acuerdo a la Convención de 1954 y un refugiado según la Convención de 1951, como mínimo, un refugiado apátrida debe beneficiarse de la protección de la Convención de 1951 y del derecho internacional de los refugiados.

6 El párrafo 142 abajo examina la naturaleza del derecho de una persona de permanecer en su “propio país”, más que el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMERA PARTE: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA APATRIDIA

A. LA DEFINICIÓN

13. El artículo 1(1) de la Convención de 1954 establece la definición de una persona apátrida de la siguiente manera:

“A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a una persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

La convención no permite reservas al artículo 1(1) y por lo tanto esta definición es vinculante para todos los Estados Partes del tratado. Además, la Comisión de Derecho Internacional ha concluido que la definición del artículo 1(1) forma parte del derecho internacional consuetudinario⁷. Este Manual no aborda el artículo 1(2) de la Convención de 1954, que establece las circunstancias en las que las personas que están comprendidas dentro de la definición de “apátridas” son sin embargo excluidas de la protección de este tratado.

⁷ Por favor ver, Comisión de Derecho Internacional, *Artículos sobre la Protección Diplomática con Comentarios*, 2006, página 49, que establece que la definición del artículo 1 puede “sin duda ser considerada que ha adquirido carácter consuetudinario” (traducción libre). El comentario está disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/525e7929d.html>. El texto del artículo 1(1) de la Convención de 1954 se utiliza en los Artículos sobre la Protección Diplomática para brindar una definición de persona apátrida.

B. CONSIDERACIONES GENERALES

14. El artículo 1(1) de la Convención de 1954 debe interpretarse conforme al sentido corriente del texto, leído en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y el fin del tratado⁸. Como se indica en su preámbulo y en los trabajos preparatorios, el objeto y el fin de la Convención de 1954 es garantizar que los apátridas disfruten del ejercicio más amplio posible de sus derechos humanos⁹. Los redactores intentaron mejorar la situación de los apátridas mediante la regulación de su condición. Sin embargo, como regla general, la posesión de una nacionalidad es preferible al reconocimiento y protección como persona apátrida. Por lo tanto, en la búsqueda de garantizar que todos aquellos que están contemplados en la Convención de 1954 alcancen el beneficio de esta disposición, es importante velar que las personas con una nacionalidad sean reconocidos como tales y no identificados erróneamente como apátridas.
15. El artículo 1(1) se aplica tanto en los contextos de migración como en los que no hay migración. Una persona apátrida pueda que nunca haya cruzado una frontera internacional, habiendo vivido en el mismo país su vida entera. Algunas personas apátridas, sin embargo, pueden ser refugiados o personas elegibles para protección complementaria¹⁰. Las personas apátridas que están contempladas dentro del alcance de la Convención de 1951 tendrán el derecho a la protección en virtud de ese instrumento, tema que se discute extensamente en la Tercera Parte abajo.
16. Una persona es apátrida desde el momento en que las condiciones del artículo 1(1) de la Convención de 1954 se cumplen. Por tanto, cualquier determinación por parte de un Estado o del ACNUR de que un individuo satisface los criterios del artículo 1(1), la naturaleza es declarativa, más que constitutiva¹¹.

8 Por favor ver el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que establece la regla general de la interpretación. El Artículo 31 expone otros factores que son relevantes en la interpretación de las disposiciones del tratado, mientras que los métodos de interpretación complementarios se enumeran en el artículo 32.

9 Por favor véase los párrafos segundo y cuarto del Preámbulo:

“*Considerando* que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,...

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,...

(La referencia de los “derechos y libertades fundamentales” es una referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos que se menciona en el primer párrafo del Preámbulo).

10 Por ejemplo, ellos pueden estar comprendidos en el régimen subsidiario de protección establecido en la Directiva 2004/83/CE del Consejo del 29 de abril de 2004 por la que se establecen las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o como personas que necesitan otro tipo de protección internacional y el contenido de la protección concedida. Véase, en general, ACNUR, Conclusión del Comité Ejecutivo No.103 (LVI) de 2005 relativa a las formas complementarias de protección, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3862>.

11 Las implicaciones de esto, en términos del efecto suspensivo de los procedimientos de determinación y el tratamiento de personas en espera de un resultado de la determinación de su condición de apatridia, se abordan en la Segunda y Tercera Parte a continuación.

17. El artículo 1(1) puede ser analizado mediante la división de la definición en dos elementos constitutivos: “no sea considerada como nacional suyo... conforme a su legislación” y “por ningún Estado”. Al determinar si una persona es apátrida en virtud del artículo 1(1), a menudo es más práctico analizar primero la cuestión de “por ningún Estado,” ya que no solo va a reducir el ámbito de la investigación a los Estados con los cuales el individuo tiene vínculos, pero también podría excluir de consideración desde el principio a las entidades que no cumplen con el concepto de “Estado” en virtud del derecho internacional. De hecho, en algunos casos la consideración de este elemento por sí solo será decisiva, por ejemplo cuando la única entidad con la cual un individuo tiene un vínculo pertinente no es un Estado.

C. INTERPRETACIÓN DE LOS TÉRMINOS

(1) “por ningún Estado”

(a) ¿Cuáles Estados necesitan ser examinados?

18. Aunque la definición del artículo 1(1) se formula en forma negativa (“no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado”), una investigación para determinar si una persona es apátrida se limita a los Estados con los cuales una persona goza de un vínculo relevante, en particular por haber nacido en el territorio, descendencia, matrimonio, adopción o residencia habitual. En algunos casos esto puede limitar el alcance de una investigación a un solo Estado (o de hecho a una entidad que no es un Estado)¹².

(b) ¿Qué es un “Estado”?

19. La definición de “Estado” en el artículo 1(1) se basa en la forma en cómo el término se ha desarrollado en el derecho internacional. Los criterios establecidos en la Convención sobre los Derechos y los Deberes de los Estados de Montevideo de 1933, siguen siendo pertinentes en este sentido. De acuerdo con esa Convención, un Estado se constituye cuando una entidad tiene una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad de establecer relaciones con otros Estados. Otros factores de la condición de Estado que posteriormente han surgido en el discurso jurídico internacional incluyen la efectividad de la entidad en cuestión, el derecho a la autodeterminación, la prohibición del uso de la fuerza y el consentimiento del Estado que antes ejercía el control sobre el territorio en cuestión¹³.

¹² El asunto de lo que constituye un vínculo relevante se analiza más en la Segunda Parte de este Manual en el contexto del mérito de la prueba requerida para establecer la apatridia.

¹³ Cuando una entidad reclama ser un Nuevo Estado, pero la manera en la cual surgió involucra el incumplimiento de una norma *jus cogens*, esto plantaría interrogantes acerca de su elegibilidad para la condición de Estado. Una norma *jus cogens* es un principio del derecho internacional consuetudinario que es considerado ser por naturaleza imperativo, es decir que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación (ya sea por naturaleza consuetudinario o convencional), es vinculante para todos los Estados y solo puede ser anulado por otra norma imperativa. Ejemplos de normas *jus cogens* incluye la prohibición del uso de la fuerza y el derecho a la autodeterminación.

20. Para que una entidad sea un “Estado” para los fines del artículo 1(1) no es necesario que este haya recibido un reconocimiento universal o un reconocimiento a gran escala de su condición de Estado por otros Estados o que se convierta en un Estado Miembro de las Naciones Unidas. Sin embargo, el reconocimiento o la admisión será una fuerte evidencia de la condición de Estado¹⁴. Las diferencias de opinión pueden surgir dentro de la comunidad internacional acerca de si una determinada entidad ha alcanzado la condición de Estado. En parte esto refleja la complejidad de algunos criterios utilizados y su aplicación. Incluso cuando una entidad objetivamente parece satisfacer los criterios mencionados en el párrafo anterior, puede haber Estados que por razones políticas optan por evitar el reconocimiento o activamente no reconocer, a este como un Estado. Al hacer una determinación del artículo 1(1), una persona encargada de la toma de decisiones puede estar inclinada a considerar la posición oficial de su Estado, sobre la personalidad jurídica de una entidad en particular. Este enfoque podría, sin embargo, dar lugar a decisiones más influenciadas por la posición política del gobierno del Estado que hace la determinación, en lugar de la posición de la entidad en el derecho internacional.
21. Una vez que el Estado se ha establecido, hay una fuerte presunción en el derecho internacional en cuanto a su continuidad, independientemente de la efectividad de su gobierno. Por lo tanto, un Estado que pierde un gobierno central efectivo debido a los conflictos internos, puede sin embargo seguir siendo un “Estado” para los fines del artículo 1(1).

2. “no sea considerada como nacional suyo... conforme a su legislación”

(a) El significado de “legislación”

22. La referencia a “legislación” en el artículo 1(1) debe interpretarse ampliamente para abarcar no solo la legislación, sino también los decretos ministeriales, los reglamentos, las órdenes, la jurisprudencia judicial (en países con una tradición de precedentes) y cuando proceda, la práctica consuetudinaria¹⁵.

(b) ¿Cuándo una persona “no sea considerada como nacional suyo” en virtud de la legislación y la práctica de un Estado?

23. Establecer si un individuo no es considerado como nacional suyo conforme a su legislación, requiere un análisis cuidadoso de cómo un Estado aplica sus leyes de nacionalidad a un caso individual en la práctica y las decisiones de revisión/apelación que pueden haber tenido un impacto en la condición del individuo¹⁶. Este es un asunto mixto de hecho y de derecho.

14 Por favor, tenga en cuenta la discusión de larga data sobre la naturaleza constitutiva en oposición a la naturaleza declarativa del reconocimiento de Estados. La primera doctrina considera que el acto del reconocimiento es un requisito previo a la condición de Estado, mientras que la más reciente considera el reconocimiento como mera prueba de esa condición, en virtud del derecho internacional. Estos diferentes enfoques también contribuyen a la complejidad en algunos casos de la determinación de la condición de Estado de una entidad.

15 Un enfoque similar se establece en el artículo 2(d) de la Convención Europea sobre la Nacionalidad de 1997.

16 Este enfoque refleja el principio general del derecho establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención de La Haya Concerniente a Ciertas Cuestiones Relativas a los Conflictos de Leyes de Nacionalidad de 1930.

24. La aplicación de este enfoque de analizar una posición individual en la práctica, puede llevar a una conclusión diferente, a la que se deriva de un análisis puramente formalista de la aplicación de leyes de nacionalidad de un país a un caso individual. Un Estado puede en la práctica no seguir la letra de la ley, incluso yendo tan lejos como para ignorar su esencia. La referencia a la “legislación” en la definición de apatridia en el artículo 1(1) por lo tanto, abarca situaciones donde la ley escrita es sustancialmente modificada cuando se trata de su implementación en la práctica.

(i) Las modalidades de adquisición automáticas y no automáticas o la pérdida de la nacionalidad.

25. La mayoría de los Estados tienen una mezcla de modalidades automáticas y no automáticas para efectuar cambios a la nacionalidad, incluso a través de la adquisición, renuncia, pérdida o privación de la nacionalidad¹⁷. Al determinar si alguien es considerado como un nacional de un Estado o apátrida, es útil establecer si la condición de la nacionalidad de un individuo ha sido influenciada por mecanismos o modalidades automáticas o no automáticas.
26. Las modalidades automáticas son aquellas en las que un cambio en la condición de la nacionalidad se lleva a cabo de pleno derecho (*ex lege*)¹⁸. De acuerdo con las modalidades automáticas, la nacionalidad se adquiere tan pronto como los criterios establecidos por la ley se cumplan, tales como el nacimiento en un territorio o el nacimiento de nacionales de un Estado. Por el contrario en las modalidades no automáticas, se requiere un acto de una persona o de una autoridad de Estado antes de que el cambio en la condición de nacionalidad se lleve a cabo.

(ii) La identificación de las autoridades competentes

27. Para determinar si un Estado considera que una persona es su nacional, es necesario identificar cuál institución(es) es/son la(s) autoridad(es) competentes para los asuntos de nacionalidad en un país determinado, con el que él o ella tienen vínculos relevantes. La competencia en este contexto se refiere a la autoridad responsable de conceder o retirar la nacionalidad de los individuos o para aclarar la condición de la nacionalidad cuando esta es adquirida o retirada automáticamente. La autoridad o autoridades competentes serán diferentes de un Estado a otro y en muchos casos habrá más de una autoridad competente involucrada¹⁹.

17 Por favor, tenga en cuenta que los términos pérdida y privación son usados aquí de la misma manera que en la Convención de 1961: “pérdida” se refiere al retiro de la nacionalidad de pleno derecho (*ex lege*) y “privación” se refiere al retiro de la nacionalidad iniciado por las autoridades del Estado.

18 Por favor tenga en cuenta que en este aspecto la frase “conforme a su legislación” en el artículo 1(1) no es sinónimo “de pleno derecho”. Este último es un término técnico (usado, por ejemplo, en la Convención de 1961) que significa un mecanismo que es de naturaleza automático. La definición de apátrida abarca la nacionalidad que pueda haber adquirido o retirado a través de mecanismos automáticos así como no automáticos.

19 Se desprende de lo anterior que la opinión de un órgano del Estado que no es competente para pronunciarse sobre condiciones de nacionalidad es irrelevante.

28. Algunos Estados tienen sólo un órgano centralizado que regula los asuntos de la nacionalidad, y constituiría la autoridad competente para efectos de un análisis de la condición de nacionalidad. Otros Estados, sin embargo, tienen muchas autoridades que pueden determinar la nacionalidad, cualquiera de ellas podría ser considerada una autoridad competente dependiendo de las circunstancias. Por lo tanto, no es necesario que una autoridad competente sea de un órgano central del Estado. Un órgano administrativo local o regional puede ser una autoridad competente, al igual que un funcionario consular²⁰ y en muchos casos funcionarios de bajo nivel de los gobiernos locales pueden constituirse en la autoridad competente. La mera posibilidad de que la decisión de ese funcionario más adelante pueda ser anulada por un funcionario de alto rango, en sí mismo, no excluye al primero de ser tratado como una autoridad competente para los fines de un análisis del artículo 1(1).
29. La identificación de la autoridad o autoridades competentes implica el establecimiento de cual o cuales disposiciones jurídicas relativas a la nacionalidad podrían ser oportunas en un caso individual y cual autoridad/ autoridades tiene(n) el mandato de aplicarlas. Separar las disposiciones legales pertinentes requiere tanto de una evaluación de la historia personal de un individuo, así como el entendimiento de las leyes de nacionalidad de un Estado, incluyendo la interpretación y la aplicación o no aplicación en algunos casos de leyes de nacionalidad en la práctica.
30. La identidad y el número de autoridades competentes en un caso particular dependerá de los siguientes factores:
- Si las modalidades automáticas y no automáticas para la adquisición, retiro o renuncia de la nacionalidad deben considerarse
 - Si más de un evento relacionado con la nacionalidad debe ser examinado.

(iii) La evaluación de la prueba de las autoridades competentes en las modalidades no automáticas de la adquisición o retiro de la nacionalidad.

31. La identificación de la autoridad competente cuando se trate de una modalidad no automática de cambio de la condición de la nacionalidad, puede ser relativamente sencillo. Para los mecanismos que dependen de un acto o decisión de un órgano del Estado, ese órgano será la autoridad competente.
32. Por ejemplo, el departamento de gobierno que decide las solicitudes de naturalización sería la autoridad competente respecto a este mecanismo. La posición de esta autoridad es generalmente decisiva. Algunas modalidades de funcionamiento no automático que involucran un acto del Estado no implican ninguna discrecionalidad por parte de los funcionarios concernientes; si un individuo cumple los requisitos establecidos en la

²⁰ Por favor, vea abajo párrafos 39-40.

ley, el funcionario requerirá llevar a cabo un acto específico de conceder o retirar la nacionalidad²¹.

33. En las modalidades de funcionamiento no automáticas donde un acto del Estado es requerido para la adquisición de la nacionalidad, habrá generalmente un documento que registre este acto, tal como un certificado de ciudadanía. Esa documentación será decisiva para demostrar la nacionalidad. En ausencia de tal prueba, se puede suponer que la acción necesaria no fue tomada y la nacionalidad no se adquirió²². Esta suposición de no ciudadanía puede dejar de lado las declaraciones posteriores, acciones o pruebas de la autoridad competente que indica que la nacionalidad fue realmente conferida.

(iv) La evaluación de la prueba de las autoridades competentes en las modalidades automáticas de adquisición o la pérdida de la nacionalidad

34. En los casos en que la adquisición o pérdida de la nacionalidad ocurre automáticamente, ningún órgano del Estado se ve activamente involucrado en el cambio de la condición y ningún paso activo es requerido del individuo. Este cambio ocurre de pleno derecho (*ex lege*), cuando se cumplen los criterios establecidos. En la mayoría de los países, la nacionalidad se adquiere automáticamente por nacimiento en el territorio o por descendencia. La nacionalidad es también adquirida automáticamente por muchos individuos afectados por la sucesión de Estado²³. Algunas leyes estipulan la pérdida automática de la nacionalidad, cuando ciertas condiciones se cumplen, tales como plazos de prescripción de residencia en el extranjero, falta de registro o hacer una declaración en un período específico.
35. Cuando la nacionalidad es adquirida automáticamente, los documentos no suelen ser expedidos por el Estado como parte del mecanismo. En tales casos, generalmente es el registro de nacimiento el que proporciona la prueba del lugar de nacimiento y el parentesco y por lo tanto proporciona prueba de adquisición de la nacionalidad, ya sea por el *jus soli* o por el *jus sanguinis*, más que ser la base formal para la adquisición de la nacionalidad²⁴.
36. Cuando las modalidades automáticas de adquisición de la nacionalidad o la pérdida de ella están bajo consideración, la autoridad competente

21 Por favor tenga en cuenta que no se puede concluir que un individuo es nacional (o ha sido privado de la nacionalidad) hasta que dicho procedimiento se ha finalizado, por favor véase párrafo 50 abajo.

22 Las solicitudes de naturalización o de otros documentos presentados a través de un procedimiento de nacionalidad no automático, no pueden considerarse como prueba suficiente respecto a la determinación de un Estado sobre la condición de nacionalidad de una persona.

23 En algunos casos de sucesión de Estados, sin embargo, la ciudadanía de un Estado sucesor no es automática y se emplean en su lugar las modalidades no automáticas de adquisición de la ciudadanía. Por favor, vea Comisión de Derecho Internacional, *Los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados con Comentarios*, 3 de abril de 1999, para una visión general de la práctica de los Estados, en inglés en <http://www.refworld.org/docid/4512b6dd4.html>.

24 El *jus soli* y el *jus sanguinis* se refieren a los dos principios fundamentales que regulan la adquisición de la nacionalidad en los sistemas legales de los Estados, sobre la base del lugar de nacimiento y la descendencia de un nacional, respectivamente.

es cualquier institución del Estado que esté facultada para determinar la condición de la nacionalidad de un individuo, en el sentido, de aclarar esa condición, más que decidir si la confiere o la retira. Ejemplos de tales órganos son las autoridades que emiten los pasaportes o en un número limitado de Estados, funcionarios del registro civil (donde se indica la nacionalidad en actas del registro civil, en particular en el registro de nacimiento). Es posible que en un caso particular, más de una autoridad competente surja como una serie de órganos que podrán legítimamente tomar una posición con respecto a la nacionalidad de un individuo en el curso de sus actividades designadas.

(v) Consideraciones donde la práctica del Estado contraviene las modalidades automáticas de adquisición de la nacionalidad

37. Cuando las autoridades competentes tratan a un individuo como no nacional, aunque esta persona parezca cumplir los criterios para la adquisición automática de la nacionalidad, conforme a la legislación del país, es la posición de ellos más que la letra de la ley, la que determina en conclusión que un Estado no considere a ese individuo como nacional. Este escenario se presenta con frecuencia cuando la discriminación contra un grupo particular está muy extendida en los departamentos de gobierno o cuando en la práctica, la ley que rige la adquisición automática al nacer es sistemáticamente ignorada y los individuos están obligados a probar vínculos adicionales a un Estado²⁵.

(vi) La evaluación de la nacionalidad en ausencia de prueba de la posición de las autoridades competentes

38. Puede haber casos en que un individuo nunca haya estado en contacto con las autoridades competentes del Estado, tal vez porque la adquisición fue automática al nacer y la persona ha vivido en una región sin servicios públicos y nunca ha solicitado los documentos de identidad o un pasaporte. En tales casos, es importante evaluar la actitud general del Estado, en términos de la condición de nacionalidad de las personas que están en situaciones similares. Si el Estado tiene un buen registro en términos de reconocer, de una manera no discriminatoria, la condición de nacionalidad de todos aquellos que parecen estar dentro del ámbito de la legislación pertinente, por ejemplo en la forma en que las solicitudes de los documentos de identificación son manejadas, esto puede indicar que la persona en cuestión está considerada como un nacional por el Estado. Sin embargo, si el individuo pertenece a un grupo a cuyos miembros se les niegan rutinariamente los documentos de identificación emitidos solo a nacionales, esto podría indicar que él no es considerado como un nacional por el Estado.

²⁵ Cuando las leyes de un Estado estipulan la adquisición automática de la nacionalidad, pero en la práctica el Estado establece requisitos adicionales a los individuos para adquirir la nacionalidad, esto no invalida el carácter automático de la ley de nacionalidad. Más bien, indica que el Estado en la práctica no considera como nacionales a aquellos que no cumplen con sus requisitos adicionales que no están contemplados en la ley, lo que potencialmente los convertiría en apátridas bajo la definición del artículo 1(1).

(vii) El papel de las autoridades consulares

39. El papel de las autoridades consulares merece una consideración particular. Un consulado podría ser la autoridad competente responsable de llevar a cabo el paso necesario en un mecanismo no automático. Esto ocurre, por ejemplo donde las leyes de un país requieren que los niños nacidos de sus nacionales en el extranjero, se registren en un consulado, como un requisito previo para la adquisición de la nacionalidad de sus padres. Como tal, el consulado en el país de nacimiento del niño, será la autoridad competente y su posición sobre su nacionalidad será decisiva, asumiendo que no existe un mecanismo posterior y que esto también debe considerarse. Si a un individuo se le negara el registro o se le impidiera solicitarlo, no es considerado como nacional suyo a efectos del artículo 1(1).
40. Los consulados podrían ser identificados como autoridades competentes en otros aspectos. Cuando los individuos buscan ayuda de un consulado, por ejemplo para renovar un pasaporte o para obtener una aclaración de su condición de nacionalidad, el consulado está legítimamente obligado a tomar una posición sobre la condición de la nacionalidad de esa persona, dentro de sus facultades de protección consular. De este modo, actúa como una autoridad competente. Este es también el caso cuando se responde a preguntas de otros Estados con relación a la condición de la nacionalidad de un individuo. Cuando un consulado es la única autoridad competente para tomar una decisión sobre la condición de la nacionalidad de un individuo, su posición es normalmente decisiva. Cuando otras autoridades competentes también han tomado posiciones sobre la condición de la nacionalidad de un individuo, su posición debe ser sopesada frente a cualquier otra posición tomada por la autoridad²⁶.

(viii) Las consultas con las autoridades competentes

41. En algunos casos un individuo o un Estado pueden requerir clarificar la condición de nacionalidad de una persona con las autoridades competentes. Normalmente, esta necesidad se presenta cuando una modalidad automática de adquisición o pérdida está involucrada o cuando un individuo puede haber adquirido o haber sido privado de la nacionalidad a través de un mecanismo no automático, pero carece de toda prueba documental de eso. Esta consulta se podrá satisfacer ya sea con el silencio o la negativa de responder por parte de la autoridad competente. Las conclusiones relacionadas con la falta de respuesta, deben extraerse solo después de un tiempo razonable. Si una autoridad competente tiene una política general de nunca contestar a esas solicitudes, ninguna inferencia se puede sacar de esta falta de respuesta, basada solo en que no responde. En cambio, cuando un Estado usualmente responde a tales consultas, una falta de respuesta generalmente proporcionará una fuerte confirmación de que el individuo no es nacional. Cuando una autoridad competente emite una respuesta anticipada a una consulta y está claro que la autoridad no ha examinado las circunstancias particulares de la posición de un individuo,

²⁶ Por favor véase el párrafo 44 sobre el peso relativo que debe darse a los órganos encargados de expedir documentos de identidad que mencionan la condición de nacionalidad.

esa repuesta tiene poco peso. En cualquier caso, la posición de la autoridad competente sobre la condición de la nacionalidad necesitará ser sopesada frente a la posición tomada por cualquier otra autoridad o autoridades competentes, involucradas en un caso individual²⁷.

(ix) El tratamiento inconsistente por las autoridades competentes

42. La evaluación de las posiciones de las autoridades competentes, se vuelve compleja cuando un individuo ha sido tratado por distintas autoridades estatales de manera inconsistente. Por ejemplo, un individuo puede haber sido autorizado para recibir beneficios públicos, que por ley y en la práctica están reservados para los nacionales, pero al llegar a la edad adulta se les niega el pasaporte. Dependiendo de los hechos específicos del caso, el tratamiento inconsistente puede ser un ejemplo de que los derechos de un nacional están siendo violados, la consecuencia de que esa persona nunca había adquirido la nacionalidad de ese Estado o el resultado de que un individuo ha sido privado o ha perdido su nacionalidad.
43. En los casos donde hay prueba de que un individuo ha adquirido la nacionalidad a través de un mecanismo no automático dependiente de un acto de un órgano del Estado, la negación posterior de otros organismos del Estado de derechos generalmente concedidos a los nacionales, indica que sus derechos se están violando. Dicho esto, en determinadas circunstancias, la naturaleza del tratamiento posterior podría señalar que el Estado ha cambiado su posición sobre la condición de la nacionalidad de ese individuo o que esa nacionalidad se ha retirado.
44. Incluso cuando la adquisición o pérdida de la nacionalidad pudiera haber ocurrido automáticamente o a través de un acto formal de un individuo, las autoridades del Estado, usualmente, confirmarán posteriormente que la nacionalidad ha sido adquirida o retirada. Esto es generalmente llevado a cabo a través de procedimientos para la emisión de documentos de identidad. En relación a los mecanismos para la adquisición o pérdida de la nacionalidad, sea de forma automática o mediante el acto formal de un individuo, se justifica dar mayor peso a la opinión de las autoridades competentes responsables de la expedición de documentos de identidad que constituyen la prueba de la nacionalidad, tales como pasaportes, certificados de nacimiento y cuando solo se expiden a los nacionales documentos de identidad²⁸.

(x) Nacionalidad adquirida por error o mala fe

45. Cuando la acción de la autoridad competente en un mecanismo no automático se lleva a cabo por error (por ejemplo, a causa de una mala interpretación de la ley que debe aplicarse) o de mala fe, esto no invalida por

27 Por favor tenga en cuenta que en casos de un cambio no automático en la condición de nacionalidad que requiere un acto de un Estado, la existencia (o la falta de) documentos normalmente expedidos como parte de la acción del Estado será decisiva en el establecimiento de la nacionalidad. Favor ver párrafo 33.

28 De hecho, otras autoridades pueden consultar con esta autoridad competente cuando se toma una decisión sobre la nacionalidad del individuo.

sí mismo la condición de la nacionalidad del individuo, adquirida de esta forma. Esto se deriva del sentido corriente de los términos empleados en el artículo 1(1) de la Convención de 1954. Lo mismo ocurre si la condición de nacionalidad de un individuo cambia como resultado de una solicitud fraudulenta por parte del individuo o de una solicitud que inadvertidamente contenía errores relacionados a hechos materiales. A efectos de la definición, la concesión de la nacionalidad en virtud de un mecanismo no automático ha de ser considerada válida, aún si no hay base legal para dicha atribución²⁹. Sin embargo, en algunos casos el Estado, al descubrir el error o la mala fe involucrada en el procedimiento de nacionalidad en cuestión, posteriormente tomará medidas para privar al individuo de la nacionalidad y esto deberá tenerse en cuenta en la determinación de la posición del Estado con respecto a la condición actual del individuo.

46. El impacto del fraude o error en la adquisición de la nacionalidad debe ser distinguido de la adquisición fraudulenta de documentos, que pueden ser presentados como prueba de la nacionalidad. Estos documentos no necesariamente apoyarán una conclusión sobre la condición de nacional, dado que en muchos casos no tendrán relación con ningún mecanismo de nacionalidad, automático o no, que fue aplicado respecto al individuo.

(xi) Impacto de los procedimientos de apelación/revisión

47. En los casos donde la condición de la nacionalidad de un individuo ha sido objeto de un procedimiento de revisión o apelación, ya sea por un órgano judicial u otro, su resolución deberá tomarse en cuenta. En Estados que generalmente respetan el Estado de derecho³⁰, la resolución del órgano de apelación/revisión usualmente constituiría la posición del Estado en cuanto a la nacionalidad del individuo, para los fines del artículo 1(1) si en la legislación nacional sus resoluciones son vinculantes para el poder ejecutivo³¹. Por lo tanto, cuando posteriormente las autoridades han tratado a un individuo de una manera inconsistente con la decisión de un órgano de revisión sobre su nacionalidad, esto representa un ejemplo de que los derechos de ese nacional no han sido respetados, antes que significar que el individuo no es un nacional.
48. Un enfoque diferente puede estar justificado en los países donde el poder ejecutivo puede hacer caso omiso de las posiciones de los órganos

29 Esta situación debe distinguirse de aquella en que una persona que no es nacional simplemente se considera los privilegios de la nacionalidad.

30 “El Estado de derecho” se define en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 2004 como:... un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos...

Por favor ver, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Informe del Secretario General, 23 de agosto de 2004, S/2004/616, párrafo 6, disponible en: <http://www.refworld.org/docid/45069c434.html>.

31 La excepción sería el caso en virtud de la legislación nacional, la decisión judicial es solo una recomendación y no es de carácter vinculante para las autoridades.

judiciales o de otros órganos de revisión (aunque estas sean obligatorias como cuestión de derecho) con impunidad. Este puede ser el caso, por ejemplo, en Estados donde una práctica de discriminación contra un grupo particular es generalizada a través de instituciones del Estado. En tales casos, la posición de las autoridades del Estado, de que tales grupos no son nacionales sería decisiva, más que la posición de las autoridades judiciales que podrían mantener los derechos de nacionalidad de esos grupos.

49. Puede haber situaciones donde la sentencia de un tribunal en un caso no se refiera directamente a la persona, aunque tiene consecuencias jurídicas para la condición de la nacionalidad de esa persona. Si la sentencia altera, como cuestión de derecho interno, la condición de la nacionalidad de esta persona, esto generalmente será concluyente en cuanto a su nacionalidad (sujeto a la calificación en relación con el Estado de derecho establecido en el párrafo anterior). Esto puede surgir, por ejemplo, cuando en un caso particular la interpretación de una disposición, que regula un mecanismo de adquisición automática tiene el efecto de llevar a un grupo de personas al ámbito de dicha disposición sin ninguna acción requerida de su parte o del gobierno³².

(xii) Cuestiones temporales

50. La nacionalidad de un individuo debe ser evaluada en el momento de la determinación de elegibilidad bajo la Convención de 1954. No es ni un histórico, ni un ejercicio de predicción. La pregunta que debe responderse es si, en el momento de hacer una determinación del artículo 1(1), una persona es un nacional del país o países en cuestión. Por lo tanto, si una persona está en la mitad del camino de en un proceso de adquisición de la nacionalidad, pero los procedimientos no se han terminado, ellos no pueden ser considerados como nacionales a los efectos del artículo 1(1) de la Convención de 1954³³. Del mismo modo si los requisitos o procedimientos para la pérdida, la privación o la renuncia de la nacionalidad solo se han cumplido o concluido parcialmente, la persona sigue siendo nacional a los efectos de la definición de apátrida.

32 Por ejemplo, este sería el caso en que un tribunal decide que una disposición de la legislación sobre la nacionalidad donde rige la adquisición automática de la misma en los individuos nacidos en el territorio antes de una fecha específica, se aplica a todo un grupo étnico, a pesar de las declaraciones contrarias de un gobierno.

33 El mismo criterio se aplica cuando el individuo no ha llevado a cabo o agotado un recurso en relación a la denegación o el retiro de la nacionalidad.

(xiii) *La renuncia voluntaria a la nacionalidad*

51. La renuncia voluntaria se refiere a un acto a través del cual una persona por su propia voluntad renuncia a su condición de nacionalidad. Esto generalmente toma la forma de una declaración oral o escrita. El posterior retiro de la nacionalidad puede ser automático o a discreción de las autoridades³⁴. En algunos Estados la renuncia voluntaria de una nacionalidad se considera como motivo para excluir a un individuo de la cobertura del artículo 1(1). Sin embargo, esto no está permitido por la Convención de 1954. El objeto y el fin del tratado de facilitarles a las personas apátridas del disfrute de sus derechos humanos, es igualmente relevante en los casos de carácter voluntario, así como el retiro involuntario de la nacionalidad. De hecho, en muchos casos, la renuncia pudo haber perseguido un objetivo legítimo, por ejemplo el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de otra nacionalidad y el individuo pudo haber esperado pasar un periodo corto como apátrida. La cuestión de la libre elección de una persona no es relevante para determinar la elegibilidad del reconocimiento como apátrida, en virtud del artículo 1(1); sin embargo, puede ser pertinente para la cuestión del tratamiento recibido a partir de entonces. Aquellas personas que han renunciado voluntariamente a su nacionalidad podrían ser capaces de volver a adquirirla, a diferencia de otras personas apátridas. La disponibilidad de protección en otro Estado puede tener un impacto sobre la condición que sea reconocida y como tal, este asunto se examina en la Tercera Parte.

(xiv) *Concepto de nacionalidad*

52. En la evaluación de las leyes de nacionalidad de un Estado, es importante tener en cuenta que la terminología usada para describir a un “nacional” varía de país a país. Por ejemplo, otros sinónimos que podrían ser aplicados a esa condición incluyen “ciudadano”, “sujeto”, “national” en francés, y “nacional” en español. Además, en un Estado puede haber diferentes categorías de nacionalidad con diferentes nombres y derechos conexos. La Convención de 1954 se preocupó por aminorar el efecto negativo que tiene para una persona, en términos de dignidad y de seguridad, el hecho que no satisfaga un aspecto fundamental del sistema de protección de los derechos humanos: la existencia de la relación entre nacional y Estado. Como tal, la definición de apátrida en el artículo 1(1) incorpora un concepto de nacional que refleja un vínculo formal, de carácter político y jurídico, entre el individuo o un Estado en particular. Esto es distinto del concepto de nacionalidad que se refiere a la pertenencia a un grupo religioso, lingüístico o étnico³⁵. Como tal, el concepto de nacional en la Convención es coherente con el entendimiento tradicional de

34 La renuncia voluntaria se debe distinguir de la pérdida de nacionalidad por el incumplimiento de las formalidades, incluso cuando el individuo es consciente de los requisitos pertinentes y aún opta por ignorarlos.

35 Este significado de nacionalidad se puede encontrar, por ejemplo, en la definición de refugiado del artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en relación con la frase “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, ...” (énfasis agregado).

este término, en virtud del derecho internacional, es decir personas sobre las cuales un Estado considera que tiene jurisdicción con base en la nacionalidad, incluido el derecho a presentar reclamos contra otros Estados por sus malos tratos.

53. Cuando los Estados conceden una condición legal a cierto grupo de personas, sobre las que consideran que tienen jurisdicción, con base en un vínculo de nacionalidad, en lugar de una forma de residencia, entonces una persona que pertenece a esta categoría será un “nacional” a los efectos de la Convención de 1954. Por lo general, como mínimo, esa condición se asociará con el derecho de entrada, de reingreso y de residencia en el territorio del Estado, pero puede haber situaciones en las que, por razones históricas, la entrada solo está permitida a un territorio que no es metropolitano perteneciente a un Estado. El hecho de que las diferentes categorías de nacionalidad de un Estado tienen diferentes derechos asociados a los mismos, no impide que sus titulares sean tratados como “nacionales” a los efectos del artículo 1(1). Tampoco el hecho de que en algunos países los derechos asociados a la nacionalidad sean menores que los que disfrutaban los nacionales de otros Estados o de hecho no cumplen lo requerido en términos de obligaciones internacionales de derechos humanos³⁶. Aunque el tema de la disminución de los derechos puede plantear cuestiones relativas a la efectividad de la nacionalidad y las violaciones de las obligaciones internacionales de derechos humanos, esto no es pertinente para la aplicación de la definición de apátrida de la Convención de 1954³⁷.
54. No hay ningún requisito de un vínculo “verdadero” o “efectivo” que aparezca implícito en el concepto de “nacional” en el artículo 1(1)³⁸. La nacionalidad, por su naturaleza, refleja un vínculo entre el Estado y el individuo, a menudo sobre la base del nacimiento en el territorio o la descendencia de un nacional, lo que suele ser evidente en los criterios para la adquisición de la nacionalidad en la mayoría de los países. Sin embargo, una persona puede ser aún un “nacional” a los efectos del artículo 1(1) a pesar de no haber nacido o residido habitualmente en el Estado de la nacionalidad pretendida.
55. Según el derecho internacional, los Estados tienen amplios criterios en la concesión y en el retiro de la nacionalidad. Este criterio puede ser circunscrito por un tratado. En particular, hay muchas prohibiciones en

36 Por favor, tenga en cuenta que se trata de los derechos *generalmente* asociados con la nacionalidad que son pertinentes, no si tales derechos son en realidad observados en la experiencia específica de un individuo.

37 Históricamente, no parece que haya habido ningún requisito en virtud del derecho internacional, para que la nacionalidad tenga un contenido específico en términos de derecho de los individuos, en lugar de la creación de ciertas obligaciones entre los Estados.

38 Estos conceptos han surgido en el ámbito de la protección diplomática, que es el área del derecho internacional consuetudinario que rige el derecho de un Estado a tomar medidas diplomáticas y de otro tipo contra otro Estado, en nombre de sus nacionales cuyos derechos e intereses han sido lesionados por el otro Estado. La Comisión de Derecho Internacional enfatizó recientemente porque estos conceptos no deben aplicarse más allá de un reducido conjunto de circunstancias, por favor ver página 33 de sus *Artículos sobre la Protección Diplomática con Comentarios*, nota 7 *supra*.

los tratados de derechos humanos mundiales y regionales relativas a la discriminación por motivos tales como raza, que se aplican con respecto al otorgamiento, a la pérdida y a la privación de la nacionalidad³⁹. Las prohibiciones en cuanto al derecho internacional consuetudinario no son tan claras, aunque un ejemplo podría ser la privación por motivos de raza.

56. El otorgamiento, el rechazo o el retiro de la nacionalidad en contravención de las obligaciones internacionales no deben ser toleradas. La ilegalidad en el plano internacional, sin embargo es generalmente irrelevante para los efectos del artículo 1(1). La alternativa podría significar que un individuo que ha sido despojado de su nacionalidad de manera inconsistente con el derecho internacional, sin embargo, podría ser considerado un “nacional” para los efectos del artículo 1(1); una situación en desacuerdo con el objeto y el fin de la Convención de 1954⁴⁰.

³⁹ Un ejemplo es el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979, que garantiza que todas las mujeres deben tener derechos iguales que los hombres en su capacidad de conferir la nacionalidad a sus niños y con respecto a la adquisición, al cambio o conservar su nacionalidad (por lo general después de contraer matrimonio con un extranjero).

⁴⁰ La excepción al enfoque general puede haber situaciones donde la violación del derecho internacional equivale a una violación de una norma imperativa del derecho internacional. En tales circunstancias, los Estados pueden tener la obligación de no reconocer las situaciones que se derivan de esa violación como legal. Esto puede implicar el no reconocer la condición de nacionalidad, incluyendo tal vez, cómo esta condición es tratada en la determinación del artículo 1(1). El alcance exacto de esta obligación en virtud del derecho internacional consuetudinario sigue siendo un asunto de discusión.

SEGUNDA PARTE: PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APATRIDIA

A. GENERAL

(1) Resumen

57. A los funcionarios de gobierno les puede surgir la pregunta de si una persona es apátrida, en una variedad de contextos, lo que refleja el papel fundamental que desempeña la nacionalidad en la vida diaria. Por ejemplo, la consideración de la condición de la nacionalidad es relevante, cuando los individuos solicitan pasaportes o documentos de identidad, o buscan la residencia legal o empleo en el sector público, además, si desean ejercer su derecho al voto, realizar el servicio militar o intentar acceder a los servicios públicos. El asunto de la nacionalidad y la apatridia podría surgir, cuando el derecho de un individuo de estar en un país es cuestionado en los procedimientos de expulsión. En la determinación de la condición de refugiado, la nacionalidad es a menudo clave para la identificación del país (o países) en relación con las alegaciones de un individuo de un fundado temor de persecución, que deben ser evaluadas. Una evaluación de la apatridia será necesaria cuando un individuo busca la aplicación de las garantías establecidas en la Convención de 1961. Estos ejemplos ilustran que la determinación de la apatridia es necesaria, en una gama de procedimientos judiciales y administrativos. Este Manual se refiere, sin embargo, a los procedimientos que tienen por objeto específicamente, si no exclusivamente, determinar si un individuo es apátrida.

(2) Determinación de la apatridia y el derecho a una nacionalidad

58. Los procedimientos de determinación de la apatridia en general, ayudan a los Estados a cumplir sus compromisos en virtud de la Convención de 1954. Su utilización, sin embargo, puede no ser apropiada en relación con ciertas poblaciones apátridas. La apatridia puede surgir tanto en un contexto migratorio como no migratorio y el perfil de la apatridia en un país determinado puede ajustarse en una u otra situación o puede ser mixto. Algunas de las poblaciones apátridas en un contexto no migratorio permanecen en su “propio país” y puede ser denominado como poblaciones *in situ*⁴¹. Para estos grupos los procedimientos de determinación, con el fin de obtener la condición de personas apátridas, no es lo adecuado, debido a sus arraigados vínculos con esos países. Sobre la base de las normas

⁴¹ La frase “propio país” es tomada del artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su interpretación por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

internacionales existentes y la práctica del Estado en el ámbito de la reducción de la apatridia, esos vínculos incluyen residencia habitual o residencia en el momento de la sucesión del Estado. Dependiendo de las circunstancias de las poblaciones bajo consideración, se podría recomendar a los Estados llevar a cabo campañas orientados a la nacionalidad o los esfuerzos de verificación de la nacionalidad en lugar de los procedimientos de determinación de la apatridia⁴².

59. Las campañas de nacionalidad se llevan a cabo con el objetivo de resolver la situación de la apatridia mediante la concesión de la nacionalidad, en lugar de identificar a las personas como apátridas para brindarles una condición como tal. Varios Estados han emprendido campañas de nacionalidad en relación con las poblaciones apátridas desde hace mucho tiempo en su territorio, en algunos casos con la asistencia del ACNUR. Aún cuando los Estados se comprometen con campañas de nacionalidad, sigue siendo ventajoso establecer los procedimientos de determinación de la apatridia para las personas apátridas que no están comprendidas dentro de la población *in situ*, así como el perfil de las personas apátridas en un país particular podría ser mixto o cambiar con el tiempo.
60. Los procedimientos de verificación de nacionalidad ayudan a los individuos en un territorio en el que tienen dificultades para obtener una prueba de la condición de su nacionalidad. Tales procedimientos implican a menudo un proceso accesible, rápido y sencillo para obtener la documentación de la nacionalidad existente, incluyendo la nacionalidad de otro Estado.
61. Los requisitos de procedimiento tanto de campañas de nacionalidad como de procedimientos de verificación de la nacionalidad, serán similares a los utilizados en los procedimientos de determinación de la apatridia en la práctica, ya que ellos necesitan reflejar las formas de prueba disponibles en un país y las dificultades enfrentadas por los solicitantes, para demostrar su condición de nacionalidad. La prueba documental puede a veces prescindirse y el testimonio bajo juramento de los miembros de la comunidad, de que un individuo cumple con los criterios pertinentes en virtud de las leyes de nacionalidad, tales como el nacimiento en el territorio o descendencia de un padre que era nacional, podría ser suficiente.

42 Por favor véase *Actuación del ACNUR para afrontar la apatridia: Nota sobre estrategias a seguir*, marzo de 2010, párrafo 50, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?-file=biblioteca/pdf/8136>:

“...no deberían dedicarse recursos a la determinación de la condición de persona apátrida, cuando la meta inmediata y realista es la adquisición, readquisición o confirmación de la nacionalidad por parte de dicha población. Generalmente esto se aplicará a las situaciones prolongadas de apatridia, en las que una población entera tiene vínculos significativos con un Estado donde además reside”.

B. ESTABLECIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN

(1) El diseño y la ubicación de los procedimientos de determinación

62. Los Estados tienen amplia discreción en el diseño y en la ejecución de los procedimientos de determinación de la apatridia, debido a que la Convención de 1954 no dice nada sobre estos asuntos. Los factores locales tales como el tamaño estimado y la diversidad de la población apátrida, así como la complejidad de las cuestiones probatorias y legales que se examinarán, influenciarán en el enfoque adoptado. Para que tales procedimientos sean efectivos, si bien la determinación de la apatridia debe ser un objetivo específico del mecanismo en cuestión, no necesariamente debe ser el único.
63. La práctica actual de los Estados es variada con respecto a la ubicación de los procedimientos de determinación de la apatridia dentro de las estructuras administrativas nacionales que reflejan consideraciones específicas de cada país. Los Estados podrán elegir entre un procedimiento centralizado o uno que se lleve a cabo por autoridades locales. Los procedimientos centralizados son preferibles, ya que son propensos a desarrollar la experiencia necesaria entre los funcionarios que realizan la determinación de la condición. Garantizar un acceso fácil para los solicitantes ubicados en diferentes partes de un país, puede ser facilitado a través de varias medidas: por ejemplo, permitiendo solicitudes por escrito para ser presentadas en las oficinas locales, para su posterior envío al órgano central de la determinación, que puede coordinar y guiar el examen adecuado de los hechos relevantes a nivel local, incluyendo una entrevista personal con el solicitante.
64. Establecer si una persona es apátrida puede ser complejo y desafiante, pero está en los intereses de ambos, Estados y personas apátridas, que los procedimientos de determinación sean tan simples, justos y eficientes como sea posible. Con este fin, algunos Estados podrían considerar la adaptación de los procedimientos administrativos existentes para incluir la determinación de la apatridia. Los factores a considerar incluyen la capacidad administrativa, las competencias existentes en materia de apatridia, así como el tamaño esperado y el perfil de la población apátrida. En cualquier procedimiento conjunto es esencial que la definición de persona apátrida se entienda claramente y se aplique adecuadamente y que sean respetadas las salvaguardias procedimentales y las normas probatorias.
65. Algunos Estados podrían optar por integrar los procedimientos de determinación de la apatridia en la competencia de las autoridades migratorias. Otros Estados podrían hacerlo en el órgano encargado de los asuntos de nacionalidad, por ejemplo, las solicitudes de naturalización o la verificación de las solicitudes de nacionalidad. Esto sería particularmente apropiado cuando los individuos en cuestión, es probable que sean residentes de hace mucho tiempo en el Estado.
66. Como algunas personas apátridas pueden ser también refugiados, los Estados pueden considerar la combinación de la determinación de la condición de refugiado y de la apatridia en el mismo procedimiento. Los

requisitos de confidencialidad para las solicitudes de los refugiados y los solicitantes de asilo deben ser respetados independientemente de la forma o la ubicación del procedimiento de determinación de la apatridia⁴³.

67. Las consideraciones sobre recursos, tanto financieros como humanos, serán importantes en la planificación de los procedimientos de determinación de la apatridia. Los países con procedimientos de determinación de la apatridia han experimentado un número reducido de solicitantes. Los costos involucrados se pueden equilibrar con los ahorros efectuados de la liberación de otros mecanismos administrativos, a los que las personas apátridas puedan recurrir, tales como solicitar otras formas de condición migratoria.

(2) El acceso a los procedimientos

68. Para que los procedimientos sean justos y eficientes, se debe garantizar el acceso a ellos. La difusión de la información, incluso mediante campañas de información específicas y el asesoramiento sobre los procedimientos cuando proceda, facilita el acceso de las personas apátridas a los procedimientos. Dado que los individuos a veces no conocen de los procedimientos de determinación de la apatridia o son renuentes a solicitar la condición de apátrida, puede ser útil que los procedimientos contengan garantías que permitan que las autoridades de un Estado inicien un procedimiento.
69. Todos en el territorio de un Estado deben tener acceso a los procedimientos de determinación de la apatridia. No hay ninguna base en la Convención para exigir que los solicitantes de la determinación de apatridia estén legalmente en un Estado. Este requisito es particularmente injusto, dado que la falta de nacionalidad, niega a muchas personas apátridas la documentación necesaria para entrar o residir legalmente en cualquier Estado.
70. Tampoco hay ninguna base en la Convención para establecer plazos para que los individuos soliciten la condición de apatridia. Tales plazos pueden excluir arbitrariamente a los individuos de recibir la protección de la Convención de 1954.

(3) Garantías procesales

71. Los procedimientos de determinación de la apatridia deberían formalizarse en la ley. Estableciendo los procedimientos a través de la legislación se garantiza la equidad, la transparencia y la claridad. Las garantías procesales son elementos fundamentales de los procedimientos de determinación de la apatridia. Las garantías del debido proceso que deben integrarse dentro de los procedimientos del derecho administrativo, incluyendo los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, son necesarias en este contexto. Se alienta a los Estados por lo tanto para que incorporen las siguientes garantías:

⁴³ Para más detalles sobre la coordinación de los procedimientos de la determinación de la apatridia y de la condición de refugiado, por favor véanse los párrafos 78-82.

- La información sobre los criterios de elegibilidad, el procedimiento de determinación y los derechos asociados con el reconocimiento de la apatridia son ampliamente difundidos por las autoridades en una gran variedad de idiomas; el asesoramiento respecto de los procedimientos se proporciona a todos los solicitantes en un idioma que comprendan;
 - Existe el derecho a una entrevista con un funcionario encargado de la toma de decisiones;
 - Las solicitudes se presentan en forma escrita y de ser necesario se proporciona ayuda con las mismas;
 - La asistencia está disponible para la traducción/interpretación respecto de las solicitudes por escrito y las entrevistas;
 - Cada miembro de una familia tiene el derecho de realizar una solicitud independiente;
 - Un adulto puede presentar una solicitud en nombre de un hijo a su cargo y también están disponibles garantías procesales especiales para niños no acompañados;
 - Un niño tiene derecho de ser oído cuando él o ella tenga la capacidad de formarse y expresar una opinión;
 - Los solicitantes deben tener acceso a asistencia legal, cuando la asistencia legal gratuita esté disponible se debe ofrecer a los solicitantes sin medios económicos;
 - La determinaciones son realizadas sobre el fondo de la solicitud individual con referencia a la información del país sobre las leyes de nacionalidad y las prácticas en los Estados pertinentes, incluida la información relativa a la legislación y a la práctica durante períodos en el pasado la cual es importante para el caso en cuestión;
 - Si la determinación se hace en un ámbito judicial, el proceso es inquisitorio más que contencioso;
 - Las decisiones se toman por escrito y razonadas;
 - La decisiones se toman y son comunicadas en un plazo razonable;
 - Existe un derecho de apelación; y
 - El acceso al ACNUR está garantizado.
72. Para asegurar que los procedimientos sean justos y eficientes, los Estados deben abstenerse de expulsar a un individuo de su territorio mientras esté pendiente el resultado del proceso de determinación.
73. El derecho a una entrevista individual y la asistencia necesaria para la traducción/interpretación en todo el proceso, son esenciales para asegurar que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar sus casos completamente y de proporcionar y aclarar la información que es sustancial para la solicitud. Estas garantías procesales también le permiten al encargado de la toma de decisiones explorar cualquier ambigüedad en un caso individual.

74. Es el interés de todas las partes que la determinación de la apatridia se lleve a cabo lo más rápidamente posible, dentro de un plazo razonable que permita reunir pruebas. Muchos países han establecido plazos dentro de los cuales las autoridades que llevan a cabo la determinación, tienen que tomar una decisión sobre la solicitud de apatridia. En las solicitudes donde la prueba disponible de inmediato es clara y la solicitud de la apatridia está manifiestamente bien fundada, los procedimientos justos y eficientes solo podrían requerir de unos pocos meses para llegar a una determinación final.
75. En general, no es deseable que una decisión de primera instancia tarde más de seis meses en ser emitida, desde la presentación de una solicitud, ya que esto prolonga el período de espera de un solicitante y lo pone en una posición insegura. Sin embargo, en circunstancias excepcionales puede ser adecuado permitir que los procedimientos duren hasta 12 meses con el fin de tener tiempo para las consultas sobre la condición de la nacionalidad del individuo, que debe llevarse a cabo con otro Estado, donde es probable que una respuesta sustancial tarde ese periodo⁴⁴.
76. Un derecho de apelación efectivo en contra de una decisión negativa de primera instancia, es una salvaguardia esencial en un procedimiento de determinación de la apatridia. El procedimiento de apelación descansa sobre un órgano independiente. El solicitante debe tener acceso a asistencia legal y donde esté disponible asistencia legal gratuita, esta se debe ofrecer a los solicitantes sin medios económicos.
77. Los recursos de apelación deben versar tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho, mientras exista la posibilidad de que puede haber sido una evaluación incorrecta de las pruebas en primera instancia. Si un órgano de apelación puede sustituir su propia sentencia sobre la elegibilidad bajo la Convención de 1954 o si simplemente puede anular la decisión de primera instancia y enviar de nuevo el asunto a reconsideración ante la autoridad de determinación queda a discreción del Estado. La elección tiende a reflejar el enfoque general de estas cuestiones en su sistema legal/administrativo. Además, los Estados podrán permitir una revisión judicial adicional, que aborde cuestiones de derecho únicamente y podría ser limitado por las normas de procedimiento del sistema judicial en cuestión.

⁴⁴ Esto destaca la importancia de que los solicitantes reciban un estándar adecuado de trato durante el proceso de determinación. Véase, además, la Tercera Parte abajo.

C. COORDINACIÓN DE LA DETERMINACION DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DE LA APATRIDIA

78. Cuando un solicitante plantea al mismo tiempo una solicitud de la condición de refugiado y de apatridia, es importante que cada solicitud sea evaluada y que ambos tipos de condición se reconozcan explícitamente. Esto porque la protección bajo la Convención de 1951 generalmente da lugar a un conjunto mayor de derechos a nivel nacional que en virtud de la Convención de 1954. No obstante, puede haber casos en que cesa la condición de refugiado sin que la persona haya adquirido una nacionalidad, esto requiere entonces la protección internacional de persona apátrida.
79. Como una persona apátrida puede ser también un refugiado o tener derecho a una forma complementaria de protección⁴⁵, los Estados deben garantizar que los requisitos de confidencialidad para los refugiados, que también pueden ser apátridas, se mantengan en los procesos de determinación de la apatridia. Todos los solicitantes en un procedimiento de determinación de apatridia, deben estar informados desde el principio de la necesidad de plantear las preocupaciones relacionadas con los refugiados, en caso de que existan⁴⁶. La identidad de un refugiado o un solicitante de asilo no debe ser revelada a las autoridades del país de origen del individuo. Como se discutió abajo en los párrafos 96-99, los funcionarios de determinación de la apátrida, pueden ser requeridos para hacer consultas con las autoridades extranjeras, en relación con los solicitantes, lo que podría poner en peligro la confidencialidad a la que los refugiados y los solicitantes de asilo tienen derecho. Cuando este es el caso, la determinación de la condición de refugiado procede y la consideración de la solicitud de la apatridia se suspende.
80. Cuando las determinaciones de la condición de refugiado y de la apatridia son llevadas a cabo en procedimientos separados y una determinación de la apatridia, se puede hacer sin contactar las autoridades del país de origen, ambos procedimientos pueden realizarse de forma paralela. Sin embargo, para maximizar la eficiencia, cuando las conclusiones de hecho de un procedimiento se pueden utilizar en el otro, lo que puede ser adecuado es primero realizar entrevistas, reunir y evaluar información del país para el procedimiento de determinación de la condición de refugiado.
81. Asimismo, en un procedimiento que combina la determinación de la condición de refugiado y de la apatridia y un solicitante plantea ambas solicitudes, es importante que el examinador lleve a cabo en forma conjunta

45 Por favor véase, Conclusión del Comité Ejecutivo No.103 (LVI) de 2005, relativa a las formas complementarias de protección disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3862>.

46 Del mismo modo, los solicitantes de la condición de refugiado deben ser informados de la posibilidad de aplicar para el reconocimiento de persona apátrida.

la determinación de la condición de refugiado y de la apatridia⁴⁷. Si no hay suficiente información para concluir que un individuo es apátrida, sin contactar a las autoridades de un Estado extranjero, la determinación de condición de refugiado procederá.

82. Tanto en el procedimiento separado como el combinado, bajo ciertas circunstancias debe ser posible para un individuo el reactivar una solicitud de apatridia que está suspendida. Una solicitud de apatridia puede ser reactivada en caso de que:
- la solicitud de la condición de refugiado es denegada;
 - la condición del refugiado es reconocida pero posteriormente cesa;
 - la condición del refugiado es cancelada porque no reúne los criterios de inclusión del artículo 1A(2) de la Convención de 1951⁴⁸; o
 - si surge prueba adicional de que un individuo es apátrida.

Consideraciones similares aplican a individuos con solicitudes al mismo tiempo de la condición de apatridia y de una forma de protección complementaria.

D. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA

(1) Tipos de pruebas

83. La determinación de la apatridia requiere una evaluación mixta de hecho y de derecho. Tales casos no pueden ser resueltos solamente a través del análisis de las leyes sobre nacionalidad, la definición de persona apátrida requiere de una evaluación de la aplicación de estas leyes en la práctica, incluyendo el grado en que las decisiones judiciales son respetadas por los funcionarios de gobierno⁴⁹. Los tipos de prueba que pueden ser relevantes pueden dividirse en dos categorías: pruebas relacionadas con las circunstancias personales y las pruebas relativas a las leyes y otras circunstancias en el país en cuestión.
84. Las pruebas relativas a los antecedentes y la información personal ayudan a identificar cuáles Estados y procedimientos de nacionalidad necesitan ser considerados en la determinación de la condición de nacionalidad de un solicitante⁵⁰. En un determinado caso, la siguiente lista no exhaustiva de tipos de pruebas podría ser pertinente:

47 La determinación de la condición de refugiado requiere la identificación del país de la nacionalidad del individuo y para las personas apátridas del país donde antes tenía su residencia habitual, para a efectos de evaluar el temor de persecución de un individuo. Por favor véanse los párrafos 87-93 y 101-105, de ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, HCR/1P/4/ENG/REV.3, diciembre de 2011 disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983>.

48 Por favor véase, ACNUR, *Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado*, 22 de noviembre del 2004, en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7092>

49 Esto se discute en el párrafo 48 supra.

50 Por favor véase párrafo 92 abajo.

- testimonio del solicitante (por ejemplo, solicitud por escrito, entrevista);
 - respuesta(s) de una autoridad extranjera a una consulta sobre la condición de la nacionalidad de un individuo;
 - los documentos de identidad (por ejemplo, certificado de nacimiento, extracto del registro civil, cédula de identidad nacional, documento de registro de votante);
 - documentos de viaje (incluidos los que hayan caducado);
 - documentos relativos a las solicitudes para adquirir la nacionalidad o la obtención de una prueba de nacionalidad;
 - certificado de naturalización;
 - certificado de renuncia de la nacionalidad;
 - respuestas anteriores de los Estados a las consultas sobre la nacionalidad del solicitante;
 - certificado de matrimonio;
 - constancia de servicio militar/certificado de baja del servicio militar;
 - certificados escolares;
 - certificados médicos/registros (por ejemplo, los atestados emitidos en el hospital donde fue el nacimiento, libreta de vacunas);
 - documentos de identidad y de viaje de los padres, cónyuge e hijos;
 - documentos migratorios, tales como permisos de residencia del país o países de residencia habitual;
 - otros documentos relativos a los países de residencia (por ejemplo, documentos de empleo, títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, expedientes escolares, certificado de bautismo); y
 - registro de testimonios orales bajo juramento de los vecinos y de los miembros de la comunidad.
85. La información relativa a las circunstancias en el país o países bajo consideración incluye la prueba sobre la nacionalidad y de otras leyes relevantes, su implementación y prácticas de los Estados pertinentes, así como el entorno jurídico general en aquellas jurisdicciones en términos de respeto por parte del poder ejecutivo de las decisiones judiciales. Además, se puede obtener de una variedad de fuentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales. La complejidad de la ley de nacionalidad y la práctica en un determinado Estado puede justificar el recurso a la prueba pericial en algunos casos.
86. Para que la información relacionada con el país sea tratada como exacta, esta debe ser obtenida de fuentes fidedignas e imparciales, preferiblemente de más de una. Por lo tanto es preferible, la información procedente de órganos del Estado directamente involucrados en los mecanismos de la nacionalidad en el Estado pertinente, o de los actores no estatales que han acumulado pericia en el monitoreo o en la revisión de estos asuntos. Es importante que la información relacionada con el país sea continua-

mente actualizada de modo, que los cambios en la ley de la nacionalidad y la práctica en los países pertinentes se tengan en cuenta. Dicho esto, la información relacionada con el país en la que se basan, deber ser contemporánea con los acontecimientos de la nacionalidad que están bajo consideración en el caso en cuestión. Además, cuando la práctica de los funcionarios involucrados en la aplicación de las leyes de nacionalidad de un Estado parece que se diferencia por región, esto deber tenerse en cuenta con respecto a las pruebas relacionadas con el país en las que se basan.

(2) Cuestiones de Prueba

87. Las autoridades que llevan a cabo los procedimientos de determinación de la apatridia necesitan considerar toda la prueba disponible, oral y escrita, acerca de la solicitud de un individuo.
88. La definición de apátrida en el artículo 1(1) de la Convención de 1954 requiere probar una negativa— establecer que una persona no es considerada como un nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Esto plantea importantes desafíos a los solicitantes e informa de cómo las normas probatorias en los procedimientos de determinación de la apatridia se deben aplicar.

(3) Carga de la prueba

89. La carga de la prueba en los procedimientos legales se refiera al asunto de qué parte asume la responsabilidad de probar una petición o alegato. Por lo general, en procedimientos administrativos o judiciales, el demandante tiene una responsabilidad inicial de sustanciar su solicitud. En el caso de la determinación de la apatridia, la carga de la prueba es en principio compartida, en el que tanto el solicitante como el examinador deben cooperar para obtener la prueba y establecer los hechos. El procedimiento es una colaboración destinada a establecer si un individuo está contemplado en el alcance de la Convención de 1954. Por lo tanto, el solicitante tiene la obligación de ofrecer una explicación de su situación tan completa y veraz como sea posible y presentar toda la prueba que esté razonablemente disponible. Del mismo modo, la autoridad que realiza la determinación está obligada a obtener y a presentar todas las pruebas pertinentes que estén razonablemente a su alcance, lo que permite una determinación objetiva de la condición del solicitante. Este enfoque no contencioso, se puede encontrar en la práctica de un número de Estados que ya aplican los procedimientos de determinación de la apatridia.
90. Dada la naturaleza de la apatridia, los solicitantes de la condición de apátrida a menudo no pueden sustanciar su solicitud, como mucho, presentan alguna prueba documental. Las autoridades de determinación de la apatridia necesitan tomar esto en cuenta, y cuando procede, prestar una especial consideración a las explicaciones testimoniales respecto a la ausencia de ciertos tipos de prueba⁵¹.

51 Un mayor grado de flexibilidad también se justifica cuando es difícil para los individuos obtener los documentos procedentes de una autoridad extranjera debidamente certificados por notario o con los sellos oficiales.

(4) Mérito de la prueba

91. Al igual que con la carga de la prueba, con el mérito o el umbral de la prueba necesario para determinar la apatridia, se debe tomar en consideración las dificultades inherentes de probar la apatridia, particularmente a la luz de las consecuencias de rechazar incorrectamente una solicitud. La exigencia de un alto mérito de la prueba de la apatridia podría socavar el objeto y el fin de la Convención de 1954. Por lo tanto, se recomienda a los Estados adoptar el mismo mérito de la prueba que se requiere en la determinación de la condición de refugiado, es decir, la constatación de la apatridia sería justificada, cuando se demuestre en un “grado razonable” que una persona no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación⁵².
92. La falta de nacionalidad no es necesario establecerla en relación con todos los Estados del mundo. Es necesario sólo considerar aquellos Estados con los que un individuo tiene un vínculo relevante, generalmente, sobre la base del nacimiento en el territorio, la descendencia, el matrimonio, la adopción o la residencia habitual⁵³. Sin embargo, la apatridia no se establecerá de manera razonable, cuando la autoridad que realiza la determinación pueda señalar una prueba clara de que el individuo es un nacional de un determinado Estado. Tal prueba de nacionalidad puede constituir, por ejemplo, en una confirmación por escrito de la autoridad competente responsable de las decisiones de naturalización en otro país, de que el solicitante es un nacional de ese Estado a través de la naturalización, o en información que establezca que en virtud de la ley de nacionalidad y la práctica de otro Estado el solicitante ha adquirido de forma automática la nacionalidad ah⁵⁴.
93. Cuando un solicitante no coopera en el establecimiento de los hechos, por ejemplo, ocultando deliberadamente información que podría determinar su identidad, entonces él o ella podría no establecer en un grado razonable que es apátrida, incluso si la autoridad competente no cuenta con una prueba clara de una determinada nacionalidad. La solicitud por lo tanto puede ser rechazada al menos que la prueba disponible, no obstante, establece la apatridia en un grado razonable⁵⁵. Sin embargo, estos casos requieren ser distinguidos de los casos en que un solicitante no puede, a diferencia de los que no están dispuestos, aportar pruebas y/o testimonios acerca de su historia personal.

(5) Ponderación de las pruebas

94. Cuando se presentan pruebas documentales auténticas en relación con la historia personal de un individuo en un procedimiento de determinación de

52 Por favor véase, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párrafo 42, en la nota al pie de página 47 anterior. En el contexto de la determinación de la condición de refugiado, un individuo puede alegar un fundado temor de persecución mediante el establecimiento “en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición de [refugiado]”.

53 Por favor, véase el párrafo 18 anterior.

54 Por favor véanse los párrafos del 27 al 44 anteriores sobre el tratamiento de la prueba en otros Estados, incluyendo las de las autoridades consulares.

55 Por favor véase la sección 9 más adelante sobre Asuntos de credibilidad.

la apatridia, estas pruebas por lo general tienen prioridad sobre el testimonio de ese individuo para llegar a una conclusión sobre la apatridia. Sin embargo, cuando se presenta prueba documental limitada relacionada a las circunstancias personales de un individuo, o no se presenta dicha prueba, se le dará ponderación adicional al testimonio escrito u oral del solicitante, a la información disponible de país y a cualquier resultado de las consultas adicionales con los Estados pertinentes. La orientación en los párrafos siguientes sobre la ponderación que debe darse a determinados tipos de prueba, que comúnmente estarán en consideración en la determinación de la apatridia, debe ser leído junto con las orientaciones sobre este asunto que se encuentra en la Primera Parte arriba.

(6) Pasaportes

95. Los pasaportes auténticos y vigentes plantean una presunción de que el titular del pasaporte es un nacional del país emisor del mismo. Sin embargo, esta presunción puede ser refutada cuando hay pruebas que muestran que un individuo no se considera realmente un nacional de ese Estado, por ejemplo, cuando el documento es un pasaporte de conveniencia o el pasaporte ha sido emitido por error, por una autoridad que no es competente para determinar asuntos de nacionalidad. En tales casos el pasaporte no es una manifestación de la posición de un Estado de que el individuo es uno de sus nacionales. Ninguna presunción se plantea por pasaportes que son falsificados o de lo contrario emitidos de manera fraudulenta⁵⁶.

(7) Las consultas y las respuestas de autoridades extranjeras

96. La información proporcionada por las autoridades extranjeras es algunas veces de vital importancia para los procedimientos de determinación de la apatridia, aunque no es necesaria en casos donde hay, de lo contrario, prueba adecuada. Bajo ninguna circunstancia debe contactarse a las autoridades de un Estado respecto del cual un individuo alega un fundado temor de persecución, a menos que definitivamente se concluya que él o ella no es un refugiado, ni tiene derecho a una forma de protección complementaria.
97. La flexibilidad puede ser necesaria en relación con los procedimientos para contactar a las autoridades extranjeras, para confirmar si un individuo es su nacional. Algunas autoridades extranjeras pueden aceptar consultas que vienen directamente de otro Estado, mientras que otros podrían indicar que responderán solo a solicitudes de individuos⁵⁷.
98. Cuando las autoridades encargadas de la determinación de la apatridia hacen consultas a autoridades extranjeras respecto a la nacionalidad o la condición de apatridia de un individuo, deben considerar el peso que dar a la respuesta o a la falta de respuesta por parte del Estado en cuestión⁵⁸.

56 Sobre estos temas, por favor véanse también los párrafos 45 y 46 anteriores.

57 Los Estados podrían querer establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la realización de las consultas de nacionalidad. Un ejemplo de tales acuerdos es el Convenio relativo a la expedición de certificados de nacionalidad de 1999, al que los Estados Miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, la Unión Europea o el Consejo de Europa pueden acceder.

58 Orientación sobre este asunto figura en el párrafo 41 anterior.

99. Cuando una respuesta de una autoridad extranjera incluye un razonamiento que parece implicar un error en la aplicación de la ley local a los hechos del caso o un error en la evaluación de los hechos, la respuesta debe ser considerada. Es la posición subjetiva del otro Estado, que es vital en la determinación de si un individuo es su nacional para los efectos de la definición de una persona apátrida⁵⁹. Según el tiempo disponible, las autoridades encargadas de la determinación de la apatridia podrían plantear estas preocupaciones a las autoridades extranjeras, con la esperanza de obtener una mayor claridad acerca de la condición de la nacionalidad de un individuo. De hecho, en algunos casos, esto puede resultar en que la autoridad extranjera reconozca tardíamente que el individuo es su nacional o acepte que tiene el derecho de adquirir la nacionalidad.

(8) Entrevistas

100. Una entrevista con el solicitante es una oportunidad importante para la persona encargada de la toma de decisiones, de explorar cualquier cuestión con respecto a la prueba presentada. Preguntas abiertas llevadas a cabo en un ambiente que no es contencioso, pueden crear un “clima de confianza”⁶⁰, alentando a los solicitantes a brindar un relato tan completo como sea posible⁶¹. A los solicitantes se les debe recordar al comienzo de la entrevista, que tienen el deber de cooperar con los procedimientos. Una vez dicho esto, el solicitante solo podrá responder en la medida de sus capacidades y en muchos casos incluso la información básica puede no ser conocida, por ejemplo el lugar de nacimiento o si el nacimiento fue registrado. Mientras que una entrevista normalmente será suficiente para obtener la historia del solicitante, a veces puede ser necesario realizar entrevistas de seguimiento.

(9) Asuntos de credibilidad

101. La credibilidad de las declaraciones del solicitante no será un tema a discutir durante los procedimientos de determinación de la apatridia cuando una determinación puede ser alcanzada sobre la base de la prueba documental disponible, evaluada a la luz de la información pertinente relacionada al país. Sin embargo, cuando hay disponible pocas pruebas documentales o ninguna, las autoridades encargadas de la determinación de la apatridia dependerán en mayor medida del testimonio del solicitante y pueden surgir cuestiones relativas a la credibilidad del relato del solicitante. Al evaluar si las declaraciones pueden ser consideradas creíbles, la persona encargada de la toma de decisión puede considerar indicadores objetivos de credibilidad, especialmente, la especificidad y

59 Por favor véanse los párrafos 45 and 46 anteriores los cuales señalan que un error al aplicar la ley local a un caso de un individuo es irrelevante para determinar la posición del Estado.

60 Por favor véase, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párrafo 200, nota la pie de página 47 anterior.

61 Las técnicas de entrevista son discutidas de manera más general en, ACNUR, *Metodología y Técnicas para Entrevistar a Solicitantes de la Condición de Refugiado* (RLD 4), de 1995, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3683>. Por favor véase también, ACNUR, *Más allá de la prueba, evaluación de la credibilidad en los sistemas de asilo de la UE: Resumen*, 2013, página 24, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/51a704244.html>.

suficiencia de los detalles proporcionados, la consistencia en el relato del solicitante incluyendo sus declaraciones escritas y orales, la consistencia de las declaraciones del solicitante con la de los testigos o familiares, la consistencia con la información del país de origen y la plausibilidad de las declaraciones.

102. De un solicitante sólo puede esperarse que tenga un nivel de conocimiento que sea razonable, tomando en cuenta factores como el nivel de educación del solicitante y la edad en el momento de los eventos pertinentes. Las leyes de nacionalidad y su aplicación pueden ser complejas. Un solicitante no necesariamente pueda explicar con claridad el por qué una decisión fue hecha por las autoridades o cual es la práctica de la nacionalidad en los países bajo consideración. Cuando la identidad étnica del solicitante es importante para la determinación, la prueba sobre su conocimiento de prácticas culturales o de idiomas, deben tener en cuenta, *inter alia*, los diferentes niveles de educación y el entendimiento de las tradiciones. La evasiva persistente e inexplicable a las preguntas claves, puede plantear preocupación legítima acerca de la credibilidad del individuo sobre estos aspectos de su testimonio. Esto es aún más cierto, cuando una persona se niega, sin dar ninguna razón, a responder a ciertas preguntas.
103. Al determinar si un relato de un solicitante es creíble, la persona encargada de la toma de decisiones debe evaluar si la historia presentada es internamente consistente. También debe ser consistente con información fidedigna acerca de la ley de nacionalidad y la práctica en los países pertinentes y si es corroborada por cualquier prueba documental u otra evidencia disponible. La credibilidad no se debilita por inconsistencias menores en el relato del solicitante, en particular cuando estos no son importantes para la solicitud o se refieren a acontecimientos que tuvieron lugar hace muchos años. Cuando el testimonio del solicitante parece estar en conflicto con la prueba respecto al país en cuestión, es importante verificar que no haya divergencias regionales o prácticas discriminatorias sobre la base de afiliación política, origen étnico, religión u otros motivos en la aplicación de los mecanismos de la nacionalidad en cuestión, por los de funcionarios de ese Estado.
104. El comportamiento de un solicitante no es un indicador confiable de la credibilidad. Una persona apátrida puede haber sufrido una discriminación significativa como resultado de la falta de nacionalidad, lo que los hace ansiosos, reticentes o defensivos en cualquier entrevista. Las diferencias culturales entre el solicitante y el encargado de la toma de decisiones, a menudo, también impiden una interpretación exacta de las formas específicas de comportamiento.
105. No deben inferirse conclusiones negativas cuando un individuo no ha tenido la oportunidad, en un ambiente de entrevista adecuado, de explicar o aclarar cualquier aparente vacío, contradicción o discrepancia en su relato.
106. La credibilidad de los hechos relevantes de la solicitud se establecen con referencia a los indicadores de credibilidad, tomando en cuenta cualquier explicación razonable proporcionada por el solicitante de los problemas de credibilidad aparentes y teniendo en cuenta sus circunstancias individuales. Si, después de la debida consideración de las declaraciones

del solicitante y de todas las demás pruebas disponibles, subsiste un elemento de duda en relación con la credibilidad de un hecho pertinente afirmado y no hay otra prueba para apoyar el hecho, el encargado de la toma de decisión debe considerar si es adecuado aplicar el principio del beneficio de la duda⁶².

107. Incluso cuando se concluye que aspectos importantes de las declaraciones del solicitante carecen de credibilidad, esto no impide una determinación de apatridia. El testimonio del individuo aún debe ser evaluado a la luz de todas las demás pruebas, como la relativa a los países en cuestión, que todavía pueden apoyar una conclusión de apatridia⁶³.

E. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE PROCEDIMIENTO

(1) Determinación de grupo

108. Dada la naturaleza de la apatridia, los procedimientos individualizados son la norma, ya que estos permiten la exploración de circunstancias personales del solicitante. Los países que han adoptado procedimientos de determinación de la apatridia, hasta ahora han seguido este enfoque. La mayoría de ellos son parte en la Convención de 1954 y están evaluando la nacionalidad/apatridia en relación con los individuos presentes en un contexto migratorio.
109. Sin embargo, es posible conceder la condición de persona apatridia a los individuos dentro de un grupo sobre la base de *prima facie*,⁶⁴ es decir sin llevar a cabo una determinación de la condición individual completa. Esto podría ser adecuado cuando está fácilmente disponible información evidente y objetiva acerca de la falta de nacionalidad de los miembros de un grupo, de tal manera que ellos podrían cumplir *prima facie* con la definición de apátrida del artículo 1(1) de la Convención de 1954. En ausencia de prueba contraria, la elegibilidad de una persona para la protección bajo la Convención debería basarse, por tanto, en si el individuo es un miembro del grupo identificado, que satisface la definición del artículo 1(1).
110. El reconocimiento de *prima facie* no es una categoría subsidiaria o de menos condición, sino que refleja una evaluación probatoria eficiente que lleva al reconocimiento en virtud de la Convención de 1954. Las perso-

62 Por favor véase, en un contexto diferente, la discusión sobre el principio del beneficio de la duda en *Más allá de la prueba, evaluación de la credibilidad en los sistemas de asilo de la UE: Resumen*, nota 61 arriba, en particular en la página 44.

63 Un enfoque similar se aplica en la determinación de la condición de refugiado. Por favor véase el párrafo 42 del *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, nota 47 arriba. Dada la naturaleza de la definición de la apatridia, los asuntos de credibilidad son menos probables para impedir la conclusión de la apatridia de los que son en una determinación de la condición de refugiado.

64 La técnica *prima facie* se utiliza en la determinación de la condición de refugiado, por lo general en un contexto de grupo, pero también ha sido aplicado en las determinaciones individuales.

nas apátridas se benefician de los derechos inherentes a esa condición, hasta que la misma termine. Al igual que en los mecanismos de determinación individual, debe haber un recurso legal efectivo para que los individuos de un grupo impugnen la conclusión negativa *prima facie* sobre la cuestión de la condición.

111. La determinación grupal debe permitir la consideración individual de las cláusulas de exclusión establecidas en el artículo 1(2) de la Convención de 1954. Las personas comprendidas en el artículo 1(2) no tendrían derecho a la protección de la Convención de 1954, aunque ellas cumplan con la definición de apátrida establecida en el artículo 1(1) de ese instrumento⁶⁵.

(2) Detención

112. La detención rutinaria de las personas que buscan protección por motivos de la apatridia es arbitraria⁶⁶. La apatridia por su propia naturaleza, restringe severamente el acceso a la identidad básica y a los documentos de viaje que los nacionales normalmente poseen. Además, las personas apátridas a menudo no tienen residencia legal en ningún país. Por lo tanto, ser indocumentado o carecer de los permisos migratorios necesi-

65 El artículo 1(2) se refiere a las personas que no merecen protección, ya sea porque tienen una vía alternativa de protección o debido a su comportamiento:2. Esta Convención no se aplicará:

(i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección y asistencia;

(ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

(iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

(a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos; (b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país; (c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

66 Por favor véase, en lo que respecta a la detención de migrantes en general, la posición adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU: (58)...considera que la detención de inmigrantes debería suprimirse gradualmente. Los migrantes en situación irregular no han cometido ningún delito. La penalización de la migración irregular sobrepasa el interés legítimo de todo Estado de proteger su territorio y reglamentar la corriente regular de migrantes. (59) En el caso de recurrir a la detención administrativa, habrá que hacerlo como último recurso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en el marco de estrictas limitaciones legales y previendo las debidas salvaguardias judiciales. Habrá que definir claramente y enumerar de forma exhaustiva en la legislación las razones que podrán aducir los Estados para justificar esa detención, como serían la necesidad de identificar al migrante en situación irregular, el riesgo de que se fugue o la necesidad de facilitar su expulsión cuando se haya dictado la orden correspondiente. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, *Informe al Consejo de Derechos Humanos*, (A/HRC/13/30), 18 de enero de 2010, disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=502e28172>. Específicamente con relación a las personas apátridas, por favor véase la Conclusión 106 (LVII) de 2006 del Comité Ejecutivo del ACNUR, sobre la Identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, que “Insta a los Estados a que no detengan a los apátridas solamente por serlo y a que los traten de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos...”, disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4816.pdf?view=1>.

rios, no puede ser usado como justificación general para la detención de esas personas. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personales, prohíbe la detención arbitraria e ilegal. Para que la detención sea legal, deber ser regulada por el derecho nacional, de preferencia con los límites máximos establecidos en tal detención y sujeta a revisiones judiciales periódicas. Para que la detención no sea arbitraria, es necesario que en cada caso individual, sea razonable en todas las circunstancias, proporcionada y no discriminatoria. La detención por tiempo indefinido, así como las formas obligatorias de detención son arbitrarios *per se*⁶⁷.

113. La detención es por lo tanto, una medida de último recurso y solo puede justificarse donde otras medidas menos invasivas y coercitivas han sido consideradas y encontradas insuficientes, para garantizar el objetivo gubernamental legítimo perseguido por la detención. Las alternativas a la detención – desde los requisitos para la presentación de informes o los sistemas de fianza/garantía hasta la supervisión de la comunidad estructurada y/o casos de programas de gestión – son parte de cualquier evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la detención. Los principios generales relativos a la detención se aplican *a fortiori* a los niños, que por regla general no deben ser detenidos bajo ninguna circunstancia.
114. Cuando las personas que están en espera de una determinación de apatridia son detenidos, no deben ser retenidos con delincuentes declarados culpables o con personas en espera de un juicio⁶⁸. Por otra parte, la supervisión judicial de la detención es siempre necesaria y los individuos detenidos deben tener acceso a representación legal, incluyendo el asesoramiento gratuito para quienes carecen de medios.
115. Para las personas apátridas, la ausencia de procedimientos de determinación de la condición para verificar la identidad o la nacionalidad, puede conducir a la detención prolongada o indefinida. Los procedimientos para la determinación de la apatridia son por lo tanto, un mecanismo importante para reducir el riesgo de una detención prolongada/o arbitraria.

67 Por favor consulte las decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Hugo van Alphen c los Países Bajos*, Comunicación No. 305/1988, 23 de julio de 1990, párrafo 5.8, disponible en <http://www.ohchr.org/documents/publications/sdecisionsvol3sp.pdf>; *A c Australia*, CCPR/C/59/D/560/1993, 30 de abril de 1997, párrafo 9.4, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1395.pdf?view=1>; y *Danyal Shafiq c Australia*, CCPR/C/88/D/1324/2004, 13 de noviembre de 2006, párrafo 7.3, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/47975af921.html>. En el contexto de los refugiados, Conclusión del Comité Ejecutivo del ACNUR, 44 (XXXVII) de 1986, sobre detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo, disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0555.pdf?view=1>, la cual establece que la detención de solicitantes de asilo debe normalmente evitarse, pero en caso necesario, solo puede ocurrir por los motivos prescritos por ley con el fin de determinar la identidad de la persona; con el fin de obtener los hechos básicos del caso; cuando un individuo ha destruido deliberadamente documentación o ha presentado documentación fraudulenta con el fin de engañar a las autoridades; y/o cuando hay preocupaciones sobre seguridad nacional o de orden público. Por favor también véase, ACNUR, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9045>.

68 Por favor, véase orientación similar en relación a la detención de solicitantes de asilo, *ibid*.

(3) El papel del ACNUR

116. El ACNUR asiste a los Estados en una variedad de formas para cumplir con su mandato sobre apatridia⁶⁹. El ACNUR, basándose en su conocimiento comparativo de los procedimientos de determinación de la apatridia en una serie de Estados y su propia experiencia haciendo evaluaciones de la apatridia y de la nacionalidad, puede asesorar tanto en el desarrollo de nuevos procedimientos de determinación de la apatridia, como en la mejora de los existentes⁷⁰. Además, el ACNUR puede facilitar las consultas realizadas por las autoridades de determinación de la apatridia con autoridades de otros Estados y puede actuar como un recurso de información sobre las leyes de nacionalidad y las prácticas⁷¹. Para el ACNUR el acceso a los solicitantes también juega un papel significativo, en asegurar la imparcialidad de los procedimientos de determinación. Por último, el ACNUR puede realizar la determinación de la apatridia por sí a nivel individual y/o de grupo si es necesario.

(4) Explorar soluciones en el extranjero

117. Algunos solicitantes en los procedimientos de determinación de la apatridia pueden tener una posibilidad realista de admisión o readmisión en otro Estado, en algunos casos a través de la adquisición o readquisición de la nacionalidad. Estos casos, que tienden a surgir cuando los individuos están buscando la determinación de apatridia en un contexto migratorio, plantea la cuestión de la cooperación entre Estados para encontrar la solución más adecuada. Los esfuerzos para asegurar la admisión o readmisión podrán ser justificados, pero deben tener lugar con posterioridad a la determinación de la apatridia. La suspensión del procedimiento de determinación no es adecuado en este contexto, pues el reconocimiento de la apatridia del individuo es necesario para garantizar la plena protección de los derechos a los cuales tiene derecho.

(5) Garantías probatorias y procesales adicionales para grupos específicos

118. Algunos grupos pueden enfrentar desafíos particulares en el establecimiento de su condición de nacionalidad. Las consideraciones de edad,

69 En particular, en virtud del párrafo 4 de la Resolución 61/137 de la Asamblea General de la ONU. Por favor véase el párrafo 4 arriba y el anexo IV.

70 Según lo establecido en la Conclusión 106 (LVII) del 2006 del Comité Ejecutivo del ACNUR, nota 66 anterior, el Comité Ejecutivo alienta al ACNUR “a que difunda activamente información y, según proceda, capacite a personal gubernamental de contraparte sobre mecanismos apropiados para identificar, inscribir y otorgar estatuto a los apátridas” y “... proporcionar asesoramiento técnico a los Estados Partes sobre el cumplimiento de la Convención de 1954 y para lograr el cumplimiento uniforme de sus disposiciones”, (párrafos (t) and (x)). Por favor véase el anexo V.

71 A los Estados también se les recomienda consultar bases de datos de nacionalidad disponibles a través de fuentes, como la base de datos del ACNUR Refworld disponible en: www.refworld.org, o las fuentes regionales como la base de datos de la ley de nacionalidad de la *European Union Democracy Observer* (EUDO), disponible en inglés en: <http://eudo-citizenship.eu/databases> y el Monitoreo de Gobernabilidad de África y el Proyecto de Defensa (Afrimap), disponible en inglés en: www.afrimap.org.

género y diversidad pueden requerir que algunos individuos gocen de garantías probatorias y procesales adicionales para asegurar que se alcancen decisiones justas de determinación de la apatridia.

119. Los niños, especialmente los no acompañados, pueden enfrentarse a desafíos difíciles en la comunicación de hechos básicos con respecto a su nacionalidad. Los Estados que establecen procedimientos de determinación de la apatridia deben aplicar el principio de la consecución del interés superior del niño, al considerar la condición de la nacionalidad y la necesidad de proteger a los niños de la apatridia⁷². Las garantías probatorias y procesales adicionales para los niños solicitantes incluyen la prioridad en el proceso de sus solicitudes, la provisión de representantes legales, entrevistadores e intérpretes apropiadamente capacitados, así como la suposición de una mayor proporción de la carga de la prueba por el Estado.
120. En ciertas circunstancias, consideraciones similares pueden aplicarse a las personas con discapacidad⁷³ que enfrentan dificultades de comunicación de la información sobre su condición de la nacionalidad. Las personas encargadas de la toma de decisiones deben tener en cuenta que, debido a la discriminación, las personas con discapacidad pueden tener menos probabilidades de poseer documentos de identidad y otros documentos.
121. Sería preferible que a todos los solicitantes se les ofreciera la opción de tener entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo. Los entrevistadores e intérpretes deben estar conscientes y receptivos a cualquier sensibilidad cultural o religiosa o factores personales como la edad y el nivel de educación. Como resultado de la discriminación, las mujeres podrían enfrentar barreras adicionales al adquirir la documentación relevante, tales como certificado de nacimiento y otros documentos de identificación, que serían pertinentes para establecer la condición de la nacionalidad.

⁷² Todos los niños no acompañados y separados deben tener acceso a un procedimiento para determinar su interés superior. El resultado de un procedimiento de determinación de la apatridia, tanto como con el resultado de la determinación del asilo, forman parte de la determinación del interés superior del niño. Con relación a los procedimientos de asilo y a la determinación del interés superior del niño, por favor véase, ACNUR, *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*, mayo de 2008, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7126>.

⁷³ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”, Preámbulo, párrafo (e).

F. DETERMINACIÓN DE LA APATRIDIA CUANDO NO SE APLICA LA CONVENCION DE 1954

122. Muchas personas apátridas que cumplen con la definición de la Convención de 1954 se encuentran en países que no están obligados por este tratado. Sin embargo, un número de Estados no contratantes, han introducido algún tipo de procedimientos de determinación de apatridia para abordar la situación de esas personas en sus territorios, debido a sus compromisos en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con respecto a esto último, la apatridia es un hecho jurídicamente relevante, por ejemplo en relación con la protección contra la detención arbitraria (artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho de las mujeres a la igualdad de trato que los hombres, en lo que respecta a la nacionalidad (artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad (artículo 24(3) de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño).
123. Las personas apátridas de facto también quedan fuera de la protección de la Convención de 1954⁷⁴. Algunos Estados han incorporado el concepto de apatridia *de facto* (en lo substantivo aunque no siempre este nombre) en sus procedimientos de determinación de la apatridia, y examinan la elegibilidad para la protección sobre esa base junto a los criterios de la Convención de 1954.
124. Se alienta a los Estados a proporcionar protección a las personas apátridas *de facto*, además de a las personas apátridas bajo la Convención de 1954. A menudo, las personas apátridas *de facto* están en situaciones irregulares o en detención prolongada porque no pueden regresar a su país de nacionalidad. Los Estados deberían tener en cuenta una serie de factores al decidir el tipo de procedimiento en el que la apatridia *de facto* será determinada. Una consideración es que no estará claro desde el principio, incluso desde el punto de vista del solicitante, si él o ella es apátrida según la Convención de 1954 o dentro del concepto *de facto*. Independiente de donde sea determinada la apatridia *de facto*, el procedimiento no debe impedir a los individuos el solicitar protección como refugiado o como persona apátrida en los términos de la Convención de 1954, dado que el reconocimiento como tal daría lugar a mayores obligaciones para el Estado bajo el derecho internacional, que el reconocimiento de persona apátrida *de facto*.

74 Como se ha señalado en el párrafo 7 anterior, no existe una definición internacional para el término persona apátrida de facto. La Sección II A de las *Conclusiones de Prato*, nota 4 anterior, propone la siguiente definición operativa para el término: Los apátridas *de facto* son personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por varias razones, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país. La protección, en este sentido, se refiere al derecho de protección diplomática ejercida por el Estado de la nacionalidad, con el fin de remediar un hecho internacionalmente ilícito contra uno de sus nacionales, así como protección diplomática y consular y asistencia general, incluso en relación con el regreso al Estado de la nacionalidad.

TERCERA PARTE: LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS A NIVEL NACIONAL

A. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

(1) Analogía entre la condición de los refugiados y las personas apátridas

125. La condición establecida para las personas apátridas en la Convención de 1954, sigue el modelo establecido para los refugiados en la Convención de 1951. La comparación de los textos de las dos convenciones muestra que, numerosas disposiciones de la Convención de 1954 fueron tomadas literalmente o con cambios mínimos de las correspondientes disposiciones de la Convención de 1951. Esto es, en gran parte, debido a la historia compartida de los proyectos de las Convenciones de 1951 y 1954, dado que ambas surgieron de la labor del Comité Ad Hoc sobre la Apatridia y Problemas Conexos que fue establecido por el Consejo Económico y Social en 1949⁷⁵. Como resultado, los trabajos preparatorios de la Convención de 1951 son particularmente pertinentes en la interpretación de la Convención de 1954⁷⁶.
126. Al igual que con la Convención de 1951, los derechos establecidos en la Convención de 1954 no se limitan a individuos que han sido reconocidos como apátridas después de una determinación hecha por un Estado o por el ACNUR. Una persona es apátrida desde el momento en que él o ella cumple con los criterios de la definición de la Convención de 1954, cualquier determinación de este hecho es meramente declarativa. Por el contrario, los derechos otorgados a un individuo bajo la Convención están relacionados con la naturaleza de la presencia de esa persona en el Estado, evaluada en términos del grado de apego al país de acogida.

75 Resolución 248 (IX) (B) del 8 de agosto de 1949. Aunque inicialmente se planeo abordar la protección de las personas apátridas en un Protocolo, que aplicaría *mutatis mutandis* la mayor parte de los derechos sustantivos establecidos en la Convención de 1951, se decidió posteriormente la adopción de un instrumento independiente de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Para información adicional sobre la historia de la redacción, por favor ver el relato detallado de los trabajos preparatorios en ACNUR, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas: Su Historia y su Interpretación -Un Comentario por Nehemiah Robinson*, 1955, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4785f03d2.pdf> ("Comentario de Robinson a la Convención de 1954").

76 Por favor, en particular, véase abajo los párrafos 132-139 sobre la escala de los derechos concedidos a las personas apátridas bajo la Convención de 1954, dependiendo de su nivel de apego a un Estado contratante.

127. A pesar de compartir el mismo enfoque general, la Convención de 1954 contiene, no obstante, varias diferencias significativas respecto a la Convención de 1951. No hay ninguna prohibición en contra de la devolución (artículo 33 de la Convención de 1951) y ninguna protección contra las sanciones por entrada ilegal (artículo 31 de la Convención de 1951). Por otra parte, tanto el derecho al empleo como el derecho de asociación prevén un menor estándar de trato, que las disposiciones equivalentes en la Convención de 1951⁷⁷. El alcance de la protección contra la expulsión también difiere entre los tratados.
128. Una persona apátrida puede ser simultáneamente un refugiado⁷⁸. Cuando este es el caso, es importante que cada solicitud se evalúe y que tanto la condición de refugiado como la de apátrida sean reconocidas explícitamente. Asimismo, cuando los estándares de trato prevén una forma complementaria de protección, incluida la protección contra la devolución, los Estados deben aplicar estas normas a las personas apátridas que califican para esa protección⁷⁹.

(2) Resumen del estándar de trato requerido por la Convención de 1954

129. Los artículos del 12 al 32 de la Convención de 1954 establecen una amplia gama de derechos civiles, económicos, sociales y culturales, para que los Estados concedan a las personas apátridas. La Convención de 1954 divide estos derechos en las siguientes categorías:
- condición jurídica (incluido el estatuto personal, los derechos de propiedad, el derecho de asociación y el acceso a los tribunales);
 - empleo remunerado (incluido el empleo asalariado, trabajo por cuenta propia y el acceso a las profesiones liberales);
 - bienestar (incluido el racionamiento, la vivienda, la educación pública, la asistencia pública, la legislación del trabajo y seguros sociales); y
 - medidas administrativas (incluida la ayuda administrativa, la libertad de circulación, los documentos de identidad, los documentos de viaje, los gravámenes fiscales, la transferencia de haberes, la expulsión y la naturalización).
130. La Convención de 1954 establece normas mínimas. Como la Convención de 1951, la Convención de 1954 exige que los Estados proporcionen a sus beneficiarios un trato de acuerdo a la siguiente escala:
- el trato que debe ser concedido a las personas apátridas, independientemente del trato brindado a los nacionales u otros extranjeros;

77 Sin embargo, como la Convención de 1951, la Convención de 1954 llama a los Estados a que "...examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales...". Por favor véase el artículo 17(2) de la Convención de 1954.

78 Como se señaló arriba en el párrafo 15, la definiciones de persona apátrida bajo la Convención de 1954 y la de refugiado bajo la Convención de 1951, no son mutuamente excluyentes.

79 Para mayor información acerca de cómo las solicitudes de refugiados, protección complementaria y de personas apátridas deben ser evaluadas en los procedimientos de determinación de la apatridia, así como las garantías de confidencialidad necesarias, por favor véanse arriba los párrafos 78-82.

- el mismo trato que los nacionales;
- el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias; y
- el mismo trato concedido a los extranjeros en general.

131. Los Estados tienen la facultad de facilitar una mayor igualdad entre la condición de las personas apátridas y la de los nacionales y, de hecho, también pueden tener la obligación de hacerlo en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. La responsabilidad de los Estados de respetar, proteger y de cumplir los derechos de la Convención de 1954 está equilibrada por la obligación del artículo 2 del mismo tratado que estipula que las personas apátridas están obligadas a acatar las leyes del país donde se encuentran.

(a) Los derechos sobre una escala gradual y condicional

132. Los derechos previstos por la Convención de 1954 se amplían a las personas apátridas, con base en su grado de apego al Estado. Algunas disposiciones son aplicables a cualquier persona que cumpla con la definición de “apátrida” de la Convención de 1954 y se encuentre sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte o presente en su territorio. Sin embargo, otros derechos son conferidos a las personas apátridas, condicionado a que las personas “se encuentren legalmente en”, “residan legalmente” o que “residan habitualmente” en el territorio de un Estado Parte. Los Estados podrán, por lo tanto, conceder a los individuos reconocidos como apátridas derechos más amplios que los concedidos a los individuos que están en la espera de una resolución sobre la determinación. No obstante, estos últimos tienen derecho a muchos de los derechos de la Convención de 1954. Esto es similar al trato de los solicitantes de asilo en la Convención de 1951.
133. Los derechos de la Convención de 1954 que se activan cuando un individuo está sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte incluyen el estatus personal (artículo 12), bienes muebles e inmuebles (artículo 13), el acceso a los tribunales (artículo 16(1)), el racionamiento (artículo 20), la educación pública (artículo 22), la ayuda administrativa (artículo 25) y la facilitación de la naturalización (artículo 32). Los derechos adicionales que se agregan cuando los individuos están físicamente presentes en el territorio de un Estado Parte son: la libertad de religión (artículo 4) y el derecho a los documentos de identidad (artículo 27).
134. La Convención de 1954 prevé que las personas apátridas “que se encuentren legalmente en” un Estado Parte (en francés “*se trouvant régulièrement*”), tienen derecho a un conjunto adicional de derechos. Los derechos de las personas “que se encuentren legalmente en” incluyen el derecho a participar en el trabajo por cuenta propia (artículo 18), la libertad de circulación dentro del Estado (artículo 26) y la protección contra la expulsión (artículo 31).
135. Para que las personas apátridas “se encuentren legalmente en” un Estado Parte, su presencia en el país necesita ser autorizada por el Estado. El concepto abarca tanto la presencia expresamente autorizada, como también la que se conoce y no está prohibida, tomando en cuenta todas

las circunstancias personales del individuo⁸⁰. La duración de la presencia puede ser temporal. Esta interpretación de los términos de la Convención de 1954 está de acuerdo con su objeto y su fin, que es el de asegurar el ejercicio más amplio posible para las personas apátridas de los derechos contenidos en ella. Según confirma la historia de la redacción de la Convención⁸¹, los solicitantes del reconocimiento de la condición de apátrida que acceden a un procedimiento de determinación, como consecuencia de ello, “se encuentran legalmente en” el territorio de un Estado Parte⁸².

80 La Convención de 1951 también permite el disfrute de derechos específicos a los refugiados, condicionados a varios grados de apego al Estado, por favor ver el párrafo 29 de ACNUR, *Nota sobre la Protección Internacional*, A/AC.96/830,7 de setiembre de 1994, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1744>. De acuerdo al Comentario de Robinson a la Convención de 1954, nota 75, arriba: “Es de suponer que la expresión ‘que se encuentran legalmente en el país’ como se usa en esta Convención [de 1954], tiene el mismo significado que el de la Convención de los Refugiados”(traducción libre), en el párrafo 5 del Comentario en el artículo 15. El concepto de estancia “legalmente” para los propósitos de la Convención de 1951, ha sido interpretado como sigue y a la luz de la historia de la redacción compartida de las Convenciones de 1951 y de 1954, también se aplica en la interpretación de la Convención de 1954: “...‘legalmente’ normalmente se debe evaluar en contraste con las leyes y los reglamentos nacionales predominantes; un juicio de legalidad debe sin embargo, tener en cuenta todas las circunstancias que prevalecen, incluyendo el hecho de que la estancia en cuestión se conoce y no esté prohibida, es decir tolerada debido a las precarias circunstancias de la persona”(traducción libre). Por favor véase a este respecto la discusión de “que se encuentren legalmente en”, en el párrafo 8 del ACNUR, “*Que Residan Legalmente*” – *Una Nota sobre Interpretación*, 3 de mayo de 1988, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/42ad93304.html>. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha decidido que un individuo con una orden de expulsión que no se aplicó, que se le permitió permanecer en Suecia por razones humanitarias, estuvo “legalmente en el territorio” a efectos de disfrutar del derecho a la libertad de circulación protegido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por favor véase *Celepli vs. Suecia*, CCPR/C/51/D/456/1991, 26 de julio de 1994, el párrafo 9.2, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/51b6e7ad4.html>.

81 Por favor véase el *Comentario de Robinson de la Convención de 1954*, nota 75 arriba, en particular con relación a los artículos 15, 18 y 31. Dada la historia compartida de redacción de las Convenciones de 1951 y 1954 y la medida en que las disposiciones específicas de la Convención de 1954 son similares a las de la Convención de 1951, es importante tener en cuenta la declaración del delegado de Francia, para explicar el significado del término “admitido legalmente” como se usa en el texto propuesto por Francia, que más tarde fue aceptado por el comité de redacción: “Cualquier persona en posesión de un permiso de residencia estaba en una posición regular. De hecho, lo mismo ocurre de una persona, que aún no está en posesión de un permiso de residencia, pero que había solicitado uno y tenía comprobante de dicha solicitud. Solo aquellas personas que no hayan solicitado o cuya solicitud había sido denegada, se encontraban en una situación irregular” (traducción libre). *El Comité Ad Hoc de la ONU sobre Refugiados y Personas Apátridas, el Comité Ad Hoc sobre la Apátrida y los Problemas Conexos, Primera Sesión: Acta Resumida de la Décimo Quinta Reunión celebrada en Lake Success, Nueva York, el 27 de enero de 1950*, E/AC.32/SR.15, 6 de febrero de 1950, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/40aa1d5f2.html>. Mientras el término “admitido legalmente” finalmente no fue incluido en la Convención de 1951 fundamentó el concepto de “que se encuentren legalmente en”.

82 Por favor véase el párrafo 72 que establece que los procedimientos de determinación de la apátrida tienen que tener efecto suspensivo sobre los procedimientos de expulsión de la persona en cuestión, por la duración del procedimiento, hasta llegar a una determinación final. El periodo de tiempo que un individuo sería considerado como “que se encuentre legalmente en” un país como resultado de estar en un procedimiento de determinación de apátrida, suele ser corto. Según lo establecido en los párrafos 74-75, las solicitudes manifiestamente bien fundadas podrían sólo requerir de unos meses para alcanzar una determinación final, ya que una decisión de primera instancia en general debe ser emitida transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud.

Por el contrario, una persona que no tiene una condición migratoria en el país y rechaza la oportunidad de acceder a un procedimiento de determinación de la apatridia no “se encuentren legalmente en” el país.

136. La Convención de 1954 otorga otra serie de derechos a las personas apátridas “que residan legalmente” en un Estado Parte (en francés “*résidant régulièrement*”). En la Convención de 1954, los derechos de los “que residan legalmente” incluye el derecho de asociación (artículo 15), el derecho al empleo remunerado (artículo 17), el ejercicio de las profesiones liberales (artículo 19), el acceso a la vivienda (artículo 21), el derecho a la asistencia pública (artículo 23), los derechos laborales y de seguros sociales (artículo 24), y los documentos de viaje (artículo 28)⁸³.
137. El requisito “que residan legalmente” prevé una mayor duración de la presencia en un territorio. Sin embargo, esto no constituye residencia permanente. Períodos más cortos de estancia autorizados por el Estado pueden ser suficientes siempre que no sean visitas transitorias. Las personas apátridas a las que se les haya concedido un permiso de residencia podrían estar contempladas dentro de esta categoría⁸⁴. También contempla las personas que tienen un permiso temporal de permanencia, si es por más que unos pocos meses. Por el contrario, un visitante admitido por un período breve no estaría contemplado bajo “que resida legalmente”. Las personas reconocidas como apátridas tras un procedimiento de determinación, pero a quienes no les han emitido ningún permiso de residencia, por lo general estarán contemplados como “que residan legalmente” en un Estado Parte, en virtud de la cantidad de tiempo que ya han cumplido en el país en espera de una resolución sobre la determinación.
138. Un último grupo de derechos previstos en la Convención de 1954, son los que se conceden a las personas apátridas que hayan “residido habitualmente” o “residen” en un Estado Parte. Entre los derechos que se suman para aquellos que hayan “residido habitualmente” están la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 14) y los derechos relativos al acceso a los tribunales, incluso la asistencia jurídica y la asistencia en el pago de una fianza o garantía de pago por las costas legales (artículo 16(2)).
139. La condición de que una persona apátrida haya “residido habitualmente” o “resida” indica que la persona reside en un Estado Parte,

83 Desde el 1 de abril de 2010, todos los documentos de viaje expedidos por los Estados, incluyendo los documentos de viaje para los apátridas de conformidad con la Convención de 1954, deben ser de lectura mecánica, de acuerdo con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (“OACI”). Por favor ver OACI, *Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Facilitación*, julio de 2005 y OACI-ACNUR, *Guía para la emisión de documentos de viaje de la Convención de lectura mecánica para refugiados y personas apátridas*, octubre de 2013, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9504>.

84 El concepto de “estancia” ha sido interpretado en el contexto de la Convención de 1951 y es aplicable a la interpretación de la Convención de 1954 de la siguiente manera: “estancia significa algo menos que residencia duradera, aunque es evidente que es más que una parada de tránsito”. Por favor véase el párrafo 23, ACNUR, “Que residan legalmente” – Una nota sobre interpretación, nota 80 arriba.

sobre una base continua y estable. “Residencia habitual” es entendida como residencia estable y fáctica. Esto alcanza a las personas apátridas a quienes se ha otorgado una residencia permanente y también se aplica a las personas establecidas en un país por varios años, sin un permiso de residencia, y que tienen una expectativa de continuar residiendo allí.

(3) Derecho Internacional de los Derechos Humanos

140. La condición de una persona apátrida bajo la legislación nacional, también debe reflejar las disposiciones aplicables del derecho internacional de los derechos humanos. La gran mayoría de los derechos humanos se aplican a todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de su condición migratoria, incluyendo a las personas apátridas⁸⁵. Asimismo, el principio de igualdad y de no discriminación, en general, prohíbe toda discriminación basada en la falta de nacionalidad⁸⁶. Una diferenciación legítima puede estar permitida para los grupos que están en una posición sustancialmente diferente⁸⁷. Por lo tanto, los Estados pueden explorar medidas de acción afirmativas, para ayudar a los grupos especialmente vulnerables de personas apátridas en su territorio.
141. El derecho internacional de los derechos humanos complementa el régimen de protección establecido en la Convención de 1954⁸⁸. Si bien una serie de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos reproducen los derechos encontrados en la Convención de 1954, otros proporcionan un mayor estándar de trato o de derechos que no se encuentran en absoluto en la Convención⁸⁹.

85 Por favor véase *Comité de Derechos Humanos, Observación General No.15 (La Situación de los Extranjeros con arreglo al Pacto)*, 11 de abril de 1986, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1403>, y el Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31 (Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2845>. Por favor véase también la Subcomisión de la ONU sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, Relator Especial sobre los derechos de los no ciudadanos, *Informe Final*, E/CN.Sub.2/2003/23, 26 de mayo de 2003, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3244>. Por favor tenga en cuenta que a pesar de que el pleno disfrute de los derechos humanos es facilitado por la posesión de una nacionalidad, de ahí la necesidad de una protección específica para las personas apátridas en la forma de la Convención de 1954.

86 Por favor véanse, por ejemplo, los artículos 2(1) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

87 Por favor véase el *Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 18 (La no-discriminación)*, 10 de noviembre de 1989, en el párrafo 13, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1404>. Por favor véase también el Resumen Ejecutivo y el párrafo 23 del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los no ciudadanos, *Informe Final*, arriba en la nota 85.

88 También proporciona un marco normativo alternativo en los países que no se han adherido a la Convención de 1954. Esto se considera en más detalle abajo en el párrafo 166.

89 Por ejemplo, la protección contra la detención arbitraria como se encuentra en el artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los tratados regionales de derechos humanos también son pertinentes.

142. Para las personas apátridas es de particular importancia el derecho consagrado en el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a entrar en su "propio país". Esto va más allá del derecho de entrar al país de su nacionalidad⁹⁰. Esto también garantiza el derecho de entrada y, por lo tanto, el derecho a permanecer de los individuos con vínculos especiales con un Estado. Esto incluye, por ejemplo, las personas apátridas establecidas hace tiempo en un Estado, así como las personas apátridas que han sido privadas de su nacionalidad en violación del derecho internacional o que se les ha negado la nacionalidad de un Estado que ha adquirido, a través de la sucesión de Estados, el territorio en el que reside habitualmente.
143. Incluso teniendo en cuenta estos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención de 1954 conserva su importancia ya que aborda cuestiones específicas de la apatridia que no son tratadas en otra parte, en particular el suministro de documentos de identidad y de viaje, así como de asistencia administrativa a las personas apátridas. Por otra parte, las disposiciones de la Convención no permiten la derogación en tiempos de emergencia pública, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, y establece una serie de normas que son más generosas que sus contrapartes bajo el derecho de los derechos humanos⁹¹.

90 Por favor véase Comité de Derechos Humanos, *Observación General No.27 (Libertad de Circulación)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 2 de noviembre de 1999, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1400>, párrafo 20: En la redacción del párrafo 4 del artículo 12 no se hace diferencia entre nacionales y extranjeros ("nadie"). Así pues, los titulares de ese derecho sólo pueden determinarse interpretando las palabras "su propio país" (9). El alcance de la expresión "su propio país" es más amplio que el de "país de su nacionalidad". No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega. El texto del párrafo 4 del artículo 12 permite una interpretación más amplia que podría abarcar otras categorías de residentes a largo plazo, en particular, pero no exclusivamente, los apátridas privados arbitrariamente del derecho a adquirir la nacionalidad del país de residencia.

91 Por ejemplo, la protección contra la expulsión para las personas "que se encuentran legalmente en" el territorio se limita en virtud del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a las salvaguardias procesales, mientras que en el artículo 31 de la Convención de 1954 también limita los motivos de fondo sobre que la expulsión puede ser justificada.

B. PERSONAS EN UN CONTEXTO MIGRATORIO

(1) Personas que esperan la resolución de la determinación de la apatridia

144. Como se discutió en la introducción del Manual, a pesar de que la Convención de 1954 no aborda expresamente los procedimientos de determinación de la apatridia, hay una responsabilidad implícita para los Estados de identificar a las personas apátridas, con el fin de que se les brinde un estándar adecuado de trato bajo la Convención⁹². Los siguientes párrafos consideran la condición adecuada para las personas en espera de una resolución sobre la determinación de su apatridia.
145. Una persona en espera de una decisión debe disfrutar, como mínimo, de todos los derechos basados en la jurisdicción o en la presencia en el territorio, así como los derechos basados en el hecho de “que se encuentre legalmente en” el territorio⁹³. Por lo tanto, su condición debe garantizar, *inter alia*, los documentos de identidad, el derecho al trabajo por cuenta propia, a la libertad de circulación y a la protección contra la expulsión⁹⁴. En la medida que los derechos antes mencionados de la Convención se formulan de manera casi idéntica a los de la Convención de 1951, se recomienda que las personas en espera de una resolución sobre la determinación de la apatridia reciban las mismas normas de trato que los solicitantes de asilo cuyas solicitudes están siendo consideradas en el mismo Estado.
146. La condición de aquellas personas en espera de la determinación de la apatridia también debe reflejar los derechos humanos aplicables, tales como la protección contra la detención arbitraria y la asistencia para satisfacer las necesidades básicas⁹⁵. El permitir que las personas en espera de la determinación de la apatridia participen en empleo asalariado, aunque en forma limitada, puede reducir la presión sobre los recursos del Estado y contribuye a la dignidad y a la autosuficiencia de las personas afectadas.

(2) Individuos reconocidos como apátridas - derecho de residencia

147. Aunque la Convención de 1954 no exige explícitamente a los Estados conceder un derecho de residencia a una persona que se la reconoció como apátrida, la concesión de dicho permiso cumpliría el objeto y el fin del tratado. Esto se refleja en la práctica de los Estados con procedimientos de determinación. Sin el derecho a permanecer, el individuo está en riesgo de inseguridad permanente y le impide disfrutar de los derechos garantizados en la Convención de 1954 y en el derecho internacional de los derechos humanos.

92 Por favor véase el párrafo 8.

93 Según lo establecido en los párrafos 134-135 arriba. Esto también se aplicará en los Estados sin procedimientos de determinación específicos, cuando una persona plantea una solicitud de apatridia en un contexto diferente.

94 Por favor véase el párrafo 72 arriba sobre la protección contra la expulsión para los procedimientos de determinación justos y eficientes.

95 Por favor véanse los párrafos 140-141 arriba.

148. Se recomienda, por lo tanto, que los Estados otorguen a las personas reconocidas como apátridas un permiso de residencia válido durante al menos dos años, aunque los permisos de mayor duración, como de cinco años, son preferibles en aras de la estabilidad. Tales permisos deben ser renovables, ofreciendo la posibilidad de facilitar la naturalización según lo prescrito en el artículo 32 de la Convención de 1954.
149. Si un individuo reconocido como apátrida posteriormente adquiere o readquiere la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo debido a un cambio en las leyes de su nacionalidad, él o ella dejará de ser apátrida en los términos de la Convención de 1954. Esto puede justificar la cancelación del permiso de residencia obtenido sobre la base de la condición de apátrida, aunque debe tenerse en cuenta consideraciones de proporcionalidad en relación con los derechos adquiridos, así como los factores derivados del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el grado con que el individuo ha establecido una vida privada y familiar en el Estado.
150. El reconocimiento de una persona como apátrida en virtud de la Convención de 1954 también activa los derechos de quienes “residan legalmente”⁹⁶, además de un derecho de residencia. Así el derecho a trabajo, el acceso a la asistencia sanitaria y social, tanto como un documento de viaje debe acompañar al permiso de residencia.
151. Aunque la Convención de 1954 no aborda la unidad familiar, sin embargo, se alienta a los Estados Partes a facilitar la reunión en su territorio de aquellas personas a quienes se reconoció la condición de apátrida con sus cónyuges y dependientes⁹⁷. De hecho, algunos Estados tienen la obligación de hacerlo en virtud de los tratados internacionales o regionales de derechos humanos⁹⁷.
152. Las dos disposiciones de la Convención que se limitan a los individuos con “residencia habitual” no se aplican automáticamente tras el reconocimiento como apátrida⁹⁹. Estas pueden activarse, sin embargo, si puede considerarse que el individuo vive en el país sobre una base estable.

96 Por favor véanse los párrafos 136-137 arriba.

97 Para una explicación de la unidad familiar en el contexto de la Convención de 1951, por favor véase ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, nota 47 arriba, en los párrafos 181-188. Establecer si los dependientes de una persona apátrida tendrían derecho a una condición de apatridia, está sujeto a una consulta sobre la condición nacional de cada dependiente, para verificar la calificación como “apátrida” en virtud de la Convención de 1954. Facilitar la unidad familiar, sin embargo, también se podría lograr mediante la concesión de los derechos de residencia a los dependientes de una persona apátrida, en el territorio de un Estado Parte, aún cuando los dependientes no sean apátridas.

98 Para más información sobre cómo las obligaciones internacionales de derechos humanos complementan las que se derivan de la Convención de 1954, por favor véanse los párrafos 140-143 arriba.

99 Por favor véanse los párrafos 138-139 arriba.

(3) Cuando la protección está disponible en otro Estado

153. Cuando un individuo reconocido como apátrida tiene una perspectiva realista, en el futuro próximo, de obtener protección en otro Estado de acuerdo con las normas de la Convención de 1954, el Estado de acogida puede discrecionalmente proporcionar una condición que por su naturaleza más transitoria que la que se describe arriba en los párrafos 148-152. Aplican otras consideraciones a aquellas personas que voluntariamente renuncian a su nacionalidad, como cuestión de conveniencia o de elección¹⁰⁰.
154. En estos casos, se debe tener cuidado para asegurar que los criterios para determinar si un individuo tiene una perspectiva realista de obtener protección en otra parte son interpretados restrictivamente¹⁰¹. En opinión del ACNUR la protección sólo puede ser considerada disponible en otro país cuando una persona apátrida:
- pueda adquirir o readquirir la nacionalidad a través de un procedimiento rápido, simple y no discrecional, que es una mera formalidad; o
 - disfruta de una condición de residencia permanente en un país de residencia habitual anterior, al que puede retornar de inmediato.
155. Con respecto a la adquisición o readquisición de la nacionalidad, los individuos deben poder acogerse a un procedimiento que sea de fácil acceso, tanto físico como financiero, así como uno que sea simple en términos de las etapas del procedimiento y de los requisitos en materia de prueba. Además, el procedimiento de adquisición/readquisición debe ser rápido y el resultado garantizado, ya que es no discrecional, cuando se cumplan los requisitos establecidos¹⁰².
156. Por el contrario, otros procedimientos para la adquisición de la nacionalidad pueden no presentar una perspectiva suficientemente fiable de obtener protección en otro lugar y, por lo tanto, no justificar el brindar solamente una condición transitoria a las personas apátridas. Por ejemplo, no sería suficiente que el individuo tenga acceso a procedimientos de naturalización que, como regla general, dejan discreción en manos de los funcionarios y no tienen ningún resultado garantizado. Del mismo modo, los procedimientos con requisitos vagos para la adquisición de la nacionalidad o aquellos en los que se obliga a un individuo a estar físicamente presente en un país de nacionalidad anterior, donde la entrada legal y la residencia no están garantizadas, serían también insuficientes.

100 Por favor véanse además los párrafos 161-162 abajo.

101 Por otra parte, las salvaguardias son necesarias, para evitar que la persona se quede sin una condición legal en cualquier lugar y asegurarse de que las circunstancias especiales que justifican un permiso de residencia, se examinen adecuadamente.

102 Un ejemplo sería un procedimiento a través del cual los antiguos nacionales puedan readquirir su nacionalidad, con solo firmar una declaración ante la autoridad del consulado más cercana, seguida de la reproducción de su certificado de nacimiento o del pasaporte cancelado/expirado, donde la autoridad competente esté obligada a restaurar la nacionalidad. Procedimientos similares pueden también involucrar el registro o el ejercicio del derecho de opción de adquirir la nacionalidad.

157. En cuanto a la capacidad del individuo para regresar a un país de residencia habitual anterior, esto debe ser acompañado de la oportunidad de vivir una vida de seguridad y de dignidad de conformidad con el objeto y el fin de la Convención de 1954. Así, esta excepción solo se aplica a las personas que ya disfrutaban de la condición de residencia permanente en otro país, o si se les concedería a su llegada, cuando esto se acompaña de una gama completa de derechos civiles, económicos, sociales y culturales, además de existir una posibilidad razonable de obtener la nacionalidad de ese Estado¹⁰³. El permiso para regresar a otro país por un corto plazo, no sería suficiente.

(a) Cuando la apatridia resulta de la pérdida/privación o de la renuncia voluntaria de buena fe de la nacionalidad

158. En muchos casos un individuo va a cooperar en el intento de adquirir o restaurar la nacionalidad o de hacer los arreglos para el retorno a su país de residencia habitual anterior. Esto podría surgir cuando una persona involuntariamente renuncia o pierde su nacionalidad. Esto podría también surgir cuando una persona renuncia a su nacionalidad anterior, consciente y de buena fe, con una perspectiva de adquirir otra nacionalidad. En algunos casos, debido a la mala redacción de las leyes de nacionalidad esos individuos deben renunciar a su nacionalidad, con el fin de solicitar otra, pero después no pueden adquirir la segunda nacionalidad y quedan apátridas.

159. La mejor solución en estos casos, es la readquisición de la nacionalidad anterior. Cuando un Estado determina que estas personas son apátridas, pero tienen la posibilidad de readquirir su nacionalidad anterior, el Estado no tendría que proporcionarles un permiso de residencia. Más bien, ellos pueden brindarles alguna forma de condición migratoria, para permitir que las personas en cuestión puedan permanecer brevemente en el territorio, mientras se hacen los arreglos para trasladarlos a otro Estado. Tal permiso temporal, podría ser por un período tan corto, como unos pocos meses y los derechos a ser disfrutados, no necesitan coincidir con los requeridos cuando un permiso de residencia se emite. De hecho, una condición cercana a la proporcionada durante el proceso de determinación puede ser justificable.

160. Los Estados pueden extender un permiso temporal para permanecer donde la admisión/readmisión o la readquisición de la nacionalidad no se materializa por causas ajenas a la persona. Sin embargo, las extensiones pueden tener una duración limitada, con el fin de lograr un justo equilibrio entre la facilitación de la finalización de la admisión/readmisión o los esfuerzos de readquisición y proporcionar un grado de certeza para la persona apátrida afectada. Si el plazo es alcanzado y la admisión/readmisión o readquisición no se ha materializado aún, a pesar de los intentos de buena fe

103 Los párrafos 20-22 del ACNUR, *Posición en el retorno de personas que no se encuentran necesitadas de protección internacional en sus países de origen: El papel del ACNUR*, 2010, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4cea23c62.pdf>, son para ser leídas a la luz de los criterios establecidos en este Manual.

del individuo, es entonces responsabilidad del Estado Parte el de conceder al individuo la condición generalmente otorgada, bajo el reconocimiento como persona apátrida; es decir, un permiso de residencia renovable con un complemento de derechos, incluido el derecho al trabajo y el de recibir un documento de viaje.

(b) Cuando la apatridia resulta de la renuncia voluntaria de la nacionalidad como un asunto de conveniencia o de elección

161. Algunos individuos renuncian voluntariamente a una nacionalidad, porque ellos no desean ser nacionales de un Estado particular o por la creencia de que esto dará lugar a la concesión de una condición de protección en otro país¹⁰⁴. La readmisión al Estado anterior de la nacionalidad, junto con el volver a adquirir esa nacionalidad, es la solución preferida en este tipo de situaciones. Cuando la cooperación del individuo está faltando para la readmisión a otro Estado o para volver a adquirir la nacionalidad, las autoridades tienen derecho a continuar sus propias discusiones con el otro Estado, para asegurar la admisión del individuo en cuestión. En este contexto, las demás obligaciones internacionales del Estado de la nacionalidad anterior serán pertinentes, incluidas las relativas a la prevención de la apatridia, en caso de renuncia de la nacionalidad y el derecho a entrar en su propio país¹⁰⁵.
162. Un Estado no tiene por qué conceder o renovar el permiso de permanencia a esos individuos, quienes tampoco tendrían derecho a todos los derechos previstos en la Convención de 1954. Salvo otros obstáculos de protección, el retorno involuntario no puede ser excluido en tales casos, por ejemplo, cuando un Estado anterior de nacionalidad es también el país anterior de la residencia habitual y sus autoridades están preparadas para otorgar la residencia permanente al individuo en cuestión.

104 El derecho internacional reconoce que cada individuo tiene derecho a una nacionalidad, pero este no extiende el derecho a los individuos de escoger una nacionalidad específica. Hay una aceptación generalizada de la atribución automática de la nacionalidad por los Estados, sobre la base de factores ajenos al control de un individuo, tales como la ascendencia, el nacimiento en el territorio o la residencia en el territorio en el momento de la sucesión del Estado.

105 Por favor véase, en particular, el artículo 7(1) de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las relaciones amigables y la cooperación entre los Estados basada en el principio de buena fe requiere la readmisión en tales circunstancias. Numerosos acuerdos entre los Estados ahora facilita esto, brindando la readmisión de las personas apátridas, incluyendo los antiguos nacionales y los antiguos residentes habituales. El ACNUR podría jugar un papel a este respecto, por favor véase el párrafo (j) de la Conclusión del Comité Ejecutivo del ACNUR No. 96 (LIV) de 2003 sobre el regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2412>, en el cual el Comité Ejecutivo: Recomienda que, según la situación, el ACNUR complemente los esfuerzos realizados por los Estados para el regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional mediante las siguientes medidas: i) Promover ante los Estados los principios referentes a su responsabilidad de aceptar nuevamente a sus nacionales, así como los principios relativos a la reducción de la apatridia; ii) Adoptar públicamente posiciones claras sobre la aceptabilidad del regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional; iii) Mantener su diálogo con los Estados para la revisión de su legislación en materia de ciudadanía, particularmente si ésta permite que se renuncie a la nacionalidad sin velar al mismo tiempo por que la persona en cuestión haya adquirido otra nacionalidad, lo cual podría servir para impedir o demorar el regreso de la persona al país de su nacionalidad.

(c) Consideración de los vínculos locales

163. Cuando una persona ha desarrollado estrechos vínculos con un Estado de acogida como resultado de una residencia de largo plazo y de vínculos familiares, la concesión de la condición normalmente otorgada bajo el reconocimiento de una persona apátrida, es decir un permiso de residencia renovable con un complemento de derechos, sería adecuado, aún cuando la protección pueda estar disponible en otro Estado¹⁰⁶. En algunos casos, este enfoque puede ser requerido para satisfacer las obligaciones de derechos humanos, tales como abstenerse de interferencias ilegales o arbitrarias en la intimidad, en la familia o en el hogar¹⁰⁷.

C. INDIVIDUOS EN SU “PROPIO PAÍS”

164. Como se ha señalado arriba en el párrafo 142, ciertas personas apátridas pueden ser consideradas en su “propio país” en el sentido previsto en el artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas personas incluyen los individuos que son residentes habituales de largo plazo en un Estado, que es a menudo su país de nacimiento. Al estar en su “propio país” ellos tienen el derecho de entrar y de permanecer allí, con implicaciones importantes para su condición en virtud de la legislación nacional. Su profunda conexión con el Estado en cuestión, a menudo acompañada por la ausencia de vínculos con otros países, impone un imperativo político y moral sobre el Estado de facilitar su completa integración dentro de la sociedad. El hecho de que estas personas sean apátridas en su “propio país” es a menudo el reflejo de un trato discriminatorio en la formulación y la aplicación de las leyes de nacionalidad. A algunas se les habrá negado la nacionalidad a pesar de haber nacido y de ser residente únicamente en ese Estado, mientras que otras pueden haber sido despojadas de su nacionalidad debido a la pertenencia a un sector de la comunidad que ha caído en desgracia política o social¹⁰⁸.
165. La condición adecuada para estas personas en su “propio país” es la nacionalidad del Estado en cuestión. Según lo establecido arriba en la segunda parte, en estos casos el mecanismo correcto para determinar la condición de un individuo o de un grupo de la población, es el que tiene que ver con la restauración o con la concesión de la nacionalidad¹⁰⁹. El recurso a un procedimiento de determinación de la apatridia, general-

¹⁰⁶ Esto es particularmente cierto cuando el vínculo con el otro Estado, es relativamente débil. Esto se distingue, sin embargo, de los vínculos que son tan profundos que el individuo se considera en su “propio país”.

¹⁰⁷ Por favor véanse los párrafos 140-143 arriba.

¹⁰⁸ De relevancia en este sentido son la prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad encontrada, *inter alia*, en el artículo 15(2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la prohibición contra la discriminación encontrada en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el *jus cogens* la prohibición de la discriminación racial. La naturaleza de una norma *jus cogens* se discute en la nota al pie de página 13 arriba.

¹⁰⁹ Por favor véanse los párrafos 58-61.

mente no será apropiado. Sin embargo, si se espera que los individuos busquen protección a través de tal mecanismo, la condición otorgada en el reconocimiento debe incluir, al menos, residencia permanente facilitando el acceso a la nacionalidad¹¹⁰.

D. LA CONDICIÓN PARA LAS PERSONAS APÁTRIDAS NO CONTEMPLADAS POR LA CONVENCION DE 1954

166. Muchos individuos que cumplen con la definición de apátrida en la Convención de 1954 viven en países que no son parte de este tratado. Sin embargo, las normas en la Convención y la práctica de los Estados Partes podrían ser de ayuda a esos países, en la elaboración e implementación de estrategias para abordar los casos de apatridia en sus territorios y regular la condición de las personas apátridas. En particular, los Estados que aún no son parte de la Convención, podrían tomar nota de la práctica de brindar documentos de identidad y de viaje a las personas apátridas, medidas que han sido ya adoptadas por muchos otros Estados no contratantes. Además, todos los Estados necesitarían cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, tales como la protección contra la detención arbitraria (artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en el caso de las personas apátridas *in situ*, el derecho a entrar o a permanecer en su “propio país” (artículo 12(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)¹¹¹.
167. Las personas apátridas de facto también quedan fuera de la protección de la Convención de 1954¹¹². Sin embargo, como las personas apátridas de facto no pueden retornar inmediatamente a su país de nacionalidad,

110 Cuando los Estados han creado las poblaciones apátridas en su territorio, bien pueden no estar dispuestos a introducir procedimientos de determinación de la apatridia o de brindar a las personas apátridas la condición recomendada. En tales casos, los esfuerzos del ACNUR de asegurar soluciones para la población en cuestión, puede ir más allá de la promoción de asesoramiento técnico y apoyo operativo a las iniciativas encaminadas a reconocer la relación entre esos individuos y el Estado, a través de la concesión de la nacionalidad.

111 Por favor véanse además los párrafos 164-165 arriba.

112 Como se señaló en el párrafo 7 arriba, no existe una definición internacionalmente aceptada de apatridia *de facto*. De acuerdo con los recientes esfuerzos por definir el término, las personas apátridas *de facto* tienen una nacionalidad, pero no pueden o por razones válidas no están dispuestos a acogerse a la protección de un Estado de nacionalidad. Por favor véase además la Sección II.A, de las *Conclusiones de Prato*, nota 4 arriba, que propone la siguiente definición operativa para el término: los apátridas *de facto* son personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país. La protección, en este sentido, se refiere al derecho de protección diplomática ejercida por el Estado de la nacionalidad, con el fin de remediar un hecho internacionalmente ilícito contra uno de sus nacionales, así como protección diplomática y consular y asistencia general, incluso en relación con el regreso al Estado de la nacionalidad.

brindarles, como mínimo, un permiso temporal para permanecer promueve un grado de estabilidad. Así, los Estados deben considerar el darles una condición similar a lo recomendado arriba en el párrafo 159 para las personas apátridas que tienen la posibilidad de conseguir protección en otro lugar. En muchos casos una medida provisional de esta naturaleza resultaría suficiente hasta que el retorno sea posible, por ejemplo, la mejora de la asistencia consular o de un cambio en la política con respecto a la asistencia consular para esos individuos.

168. Cuando las perspectivas de la protección nacional parecen más lejanas, se recomienda mejorar la condición de las personas apátridas *de facto* a través de la concesión de un permiso de residencia, similar a los concedidos a las personas reconocidas como apátridas de conformidad con la Convención de 1954. En general, el hecho de que las personas apátridas *de facto* tienen una nacionalidad significa que el regreso a su país de nacionalidad es la solución duradera preferible. Sin embargo, cuando los obstáculos al retornar prueban consideraciones intratables, prácticas y humanitarias apunta hacia soluciones locales, a través de la naturalización como la respuesta adecuada.

ANEXO I - CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954*

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1961 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas,

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definición del término “apátrida”

1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

- (i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- (ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

* United Nations Treaty Series, vol. 360, p. 117

- (iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - (a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - (b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
 - (c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2

Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 3

Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

ARTÍCULO 4

Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

ARTÍCULO 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

ARTÍCULO 6

La expresión “en las mismas circunstancias”

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

ARTÍCULO 7

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTÍCULO 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

ARTÍCULO 9

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTÍCULO 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTÍCULO 11

Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II: CONDICIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

ARTÍCULO 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 14

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

ARTÍCULO 15

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 16

Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 17

Empleo remunerado

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que le concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

ARTÍCULO 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

ARTÍCULO 19

Profesiones liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

CAPÍTULO IV: BIENESTAR

ARTÍCULO 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

ARTÍCULO 21

Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 22

Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

ARTÍCULO 23

Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

ARTÍCULO 24

Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

- (a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
- (b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:
 - (i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - (ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

ARTÍCULO 26

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 27

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTÍCULO 28

Documentos de viaje

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos

documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

ARTÍCULO 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTÍCULO 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

ARTÍCULO 31

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

ARTÍCULO 32

Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO VI: CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 33

Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 34

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 35

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

- (a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- (b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y
- (c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 36

Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la tota-

lidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTÍCULO 37

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- (a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- (b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- (c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

ARTÍCULO 38

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo

1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 39

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 40

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO 41

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTÍCULO 42

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;

- (b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- (c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38,
- (d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- (e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- (f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecha en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO

Párrafo 1

1. En el documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

La duración de la validez del documento no será menor de 3 meses ni mayor de 2 años.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá incumbir a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no

se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de 6 meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al Artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho

de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de 3 meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales representantes derecho de protección.

MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE

[no se reproduce en el presente documento]

ANEXO II - CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA DE 1961*

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- (a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- (b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado (b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- (a) que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- (b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
- (c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
- (d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

* United Nations Treaty Series, vol. 989, p. 175

3. No obstante lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

- (a) que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- (b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- (c) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

ARTÍCULO 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

ARTÍCULO 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

ARTÍCULO 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro

modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

- (a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- (b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

- (a) que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- (b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- (c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
- (d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

ARTÍCULO 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

ARTÍCULO 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

ARTÍCULO 7

1. (a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

(b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

(a) en los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

(b) cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o

adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

- (a) cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,
 - (I) a pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o
 - (II) se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;
- (b) cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

ARTÍCULO 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

ARTÍCULO 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

ARTÍCULO 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

ARTÍCULO 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

ARTÍCULO 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General

de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

ARTÍCULO 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

- (a) de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
- (b) de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;
- (c) de todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

ARTÍCULO 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

- (a) las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
- (b) las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
- (c) la fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
- (d) las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

ARTÍCULO 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

ANEXO III – LISTA DE ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954 Y DE LA CONVENCION PARA LA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA DE 1961

País	Convención de 1954*	Convención de 1961*
Albania	23 jun 2003 a	9 jul 2003 a
Alemania	26 oct 1976 r	31 ago 1977 a
Antigua y Barbuda	25 oct 1988 d	
Argelia	15 jul 1964 a	
Argentina	1 jun 1972 a	
Armenia	18 may 1994 a	18 may 1994 a
Australia	13 dic 1973 a	13 dic 1973 a
Austria	8 feb 2008 a	22 sep 1972 a
Azerbaiyán	16 ago 1996 a	16 ago 1996 a
Barbados	6 mar 1972 d	
Bélgica	27 may 1960 r	
Belice	14 sep 2006 a	
Benin	8 dic 2011 a	8 dic 2011 a
Bolivia (Estado Plurinacional de)	6 oct 1983 a	6 oct. 1983 a
Bosnia y Herzegovina	1 sep 1993 d	13 dic 1996 a
Botsuana	25 feb 1969 d	
Brasil	13 ago 1996 r	25 oct 2007 a
Bulgaria	22 mar 2012 a	22 mar 2012 a
Burkina Faso	1 may 2012 a	
Canadá		17 jul 1978 a
Chad	12 ago 1999 a	12 ago 1999 a
China†		
Costa de Marfil	3 oct 2013 a	3 oct 2013 a
Costa Rica	2 nov 1977 r	2 nov 1977 a
Croacia	12 oct 1992 d	22 sep 2011 a

* Adhesión (a), Sucesión (d), Ratificación (r)

† Al reanudar el ejercicio de la soberanía sobre Hong Kong, el 10 de junio de 1997 China notificó al Secretario General que la responsabilidad por los derechos y obligaciones internacionales de Hong Kong con respecto a la Convención de 1954 sería asumido por el Gobierno de la República Popular de China.

País	Convención de 1954*	Convención de 1961*
Dinamarca	17 ene 1956 r	11 jul 1977 a
Ecuador	2 oct 1970 r	24 sep 2012 a
Eslovaquia	3 abr 2000 a	3 abr 2000 a
Eslovenia	6 jul 1992 d	
España	12 may 1997 a	
Ex República Yugoslava de Macedonia	18 ene 1994 d	
Fiji	12 jun 1972 d	
Filipinas	22 sep 2011 r	
Finlandia	10 oct 1968 a	7 ago 2008 a
Francia	8 mar 1960 r	
Georgia	23 dic 2011 a	
Grecia	4 nov 1975 a	
Guatemala	28 nov 2000 r	19 jul 2001 a
Guinea	21 mar 1962 a	
Honduras	1 oct 2012 r	18 dic 2012 a
Hungría	21 nov 2001 a	12 may 2009 a
Irlanda	17 dic 1962 a	18 ene 1973 a
Israel	23 dic 1958 r	
Italia	3 dic 1962 r	
Jamaica		9 ene 2013 a
Kiribati	29 nov 1983 d	29 nov 1983 d
Lesoto	4 nov 1974 d	24 sep 2004 a
Letonia	5 nov 1999 a	14 abr 1992 a
Liberia	11 sep 1964 a	22 sep 2004 a
Libia	16 may 1989 a	16 may 1989 a
Liechtenstein	25 sep 2009 r	25 sep 2009 a
Lituania	7 feb 2000 a	22 jul 2013 a
Luxemburgo	27 jun 1960 r	
Madagascar [‡]	[20 feb 1962 a]	
Malawi	7 oct 2009 a	
México	7 jun 2000 a	
Montenegro	23 oct 2006 d	5 dic 2013 a
Nicaragua	15 jul 2013 a	29 jul 2013 a
Níger		17 jun 1985 a
Nigeria	20 sep 2011 a	20 sep 2011 a
Noruega	19 nov 1956 r	11 ago 1971 a

‡ Por una notificación recibida por el Secretario General el 2 de abril de 1965, el Gobierno de Madagascar denunció la Convención; la denuncia surtió efecto el 2 de abril de 1966.

País	Convención de 1954*	Convención de 1961*
Nueva Zelanda		20 sep 2006 a
Países Bajos	12 abr 1962 r	13 may 1985 r
Panamá	2 jun 2011 a	2 jun 2011 a
Paraguay		6 jun 2012 a
Perú	23 ene 2014 a	
Portugal	1 oct 2012 a	1 oct 2012 a
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	16 abr 1959 r	29 mar 1966 r
República Checa	19 jul 2004 a	19 dic 2001 a
República de Corea	22 ago 1962 a	
República de Moldavia	19 abr 2012 a	19 abr 2012 a
Ruanda	4 oct 2006 a	4 oct 2006 a
Rumania	27 ene 2006 a	27 ene 2006 a
San Vicente y las Granadinas	27 abr 1999 d	
Senegal	21 sep 2005 a	21 sep 2005 a
Serbia	12 mar 2001 d	7 dic 2011 a
Suazilandia	16 nov 1999 a	16 nov 1999 a
Suecia	2 abr 1965 r	19 feb 1969 a
Suiza	3 jul 1972 r	
Trinidad y Tobago	11 abr 1966 d	
Túnez	29 jul 1969 a	12 may 2000 a
Turkmenistán	7 dic 2011 a	29 ago 2012 a
Ucrania	25 mar 2013 a	25 mar 2013 a
Uganda	15 abr 1965 a	
Uruguay	2 abr 2004 a	21 sep 2001 a
Zambia	1 nov 1974 d	
Zimbabwe	1 dic 1998 d	

ANEXO IV – EXTRACTOS DE RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de Diciembre de 1994

A/RES/49/169, 24 de Febrero de 1995

49/169, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,...

20. Pide a los Estados que ayuden a la Alta Comisionada a cumplir las responsabilidades que le competen, en virtud de la resolución 3274 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974, en lo que respecta a reducir los casos de apatridia, lo que incluye la promoción de la adhesión a los instrumentos internacionales relativos a la apatridia y de su aplicación;

Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de Diciembre de 1995

A/RES/50/152, 9 de Febrero de 1996

50/152, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

...

Preocupada por la posibilidad de que la apatridia, incluida la imposibilidad de demostrar la propia nacionalidad, dé lugar a desplazamientos, y subrayando a este respecto que la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas son importantes también para prevenir posibles problemas de refugiados,

...

14. Alienta a la Alta Comisionada a que prosiga sus actividades en favor de los apátridas, en ejercicio de la función, prevista en su mandato, de prestar protección internacional y tratar de que se tomen medidas preventivas, así como en cumplimiento de las obligaciones que le imponen las resoluciones de la Asamblea 3274 (XXIV), de 10 de diciembre de 1974, y 31/36, de 30 de noviembre de 1976;

15. Pide a la Oficina del Alto Comisionado que, habida cuenta del limitado número de Estados partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas¹, de 1954, y en la Convención para reducir los casos de apatridia², de 1961, promueva activamente la adhesión a esos instru-

1 Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 360, N° 5158.

2 *Ibid.*, vol. 989, N° 14458.

mentos y proporcione a los Estados interesados los servicios técnicos y de asesoramiento que procedan para la preparación y aplicación de leyes relativas a la nacionalidad;...

Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de Diciembre de 2006

A/RES/61/137, 25 de Enero de 2007

61/137. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,...

2. Acoge con beneplácito la importante labor desempeñada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y su Comité Ejecutivo a lo largo del año y señala, a este respecto, la aprobación de la conclusión sobre las mujeres y las niñas en situación de riesgo y la conclusión sobre la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas³, cuyo objetivo es fortalecer el régimen internacional de protección, con arreglo a lo dispuesto en el Programa de Protección⁴, y ayudar a los gobiernos a cumplir sus obligaciones en materia de protección en la cambiante situación internacional actual fomentando, en particular, la aplicación progresiva de mecanismos y normas mediante la elaboración de las políticas públicas pertinentes con el apoyo de la comunidad internacional;...

4. Observa que sesenta y dos Estados son partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954⁵ y que treinta y tres Estados lo son en la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961⁶, alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a los citados instrumentos, observa la labor del Alto Comisionado en relación con la identificación de los apátridas, la prevención y la reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, e insta a la Oficina del Alto Comisionado a seguir trabajando en ese ámbito, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y las conclusiones del Comité Ejecutivo;...

3 Ibid., cap. III, secs. A y B.

4 Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/57/12/Add.1), anexo IV.

5 Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 360, No. 5158.

6 Ibid., vol. 989, No. 14458.

ANEXO V - EXTRACTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL ACNUR

Conclusión sobre Prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas

No. 78 (XLVI) – 1995

20 de Octubre de 1995

El Comité Ejecutivo,

Reconociendo el derecho de todos a una nacionalidad y el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propia nacionalidad,

Preocupado porque la condición de apatridia, incluida la imposibilidad de establecer la propia nacionalidad, puede conducir al desplazamiento,

Subrayando que la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas son elementos importantes para prevenir posibles situaciones de refugiados,

- (a) *Reconoce* las responsabilidades ya encomendadas al Alto Comisionado en relación con los refugiados apátridas y la reducción de la apatridia y alienta al ACNUR a continuar sus actividades en favor de los apátridas, como parte de su mandato de prestar protección internacional y de aplicar acciones preventivas, y reconoce también la responsabilidad que le confió la Asamblea General de asumir las funciones previstas en el artículo 11 de la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia;...
- (c) *Pide* al ACNUR que promueva la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, habida cuenta del número limitado de Estados Partes en esos instrumentos, y que preste a los Estados interesados los servicios técnicos y de asesoramiento pertinentes para la preparación y la aplicación de leyes sobre nacionalidad;...

Conclusión sobre la Protección internacional

No. 95 (LIV) – 2003

10 de Octubre de 2003

El Comité Ejecutivo,...

- (v) Alienta a los Estados a cooperar con el ACNUR en lo que respecta a los métodos destinados a resolver los casos de apatridia y a considerar la posibilidad de ofrecer lugares de reasentamiento cuando la situación del apátrida no puede resolverse en el actual país de acogida o en otro país donde antes tuviera su residencia habitual, y cuando esa situación sigue siendo precaria;

Conclusión sobre la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas

No. 106 (LVII) – 2006

6 de Octubre de 2006

El Comité Ejecutivo,

Todavía muy preocupado por la persistencia de los problemas de apatridia en diversas regiones del mundo y por la aparición de nuevas situaciones de apatridia,...

Reafirmando las responsabilidades asignadas al Alto Comisionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de contribuir a la prevención y reducción de la apatridia y de aumentar la protección de los apátridas,

Recordando su conclusión N° 78 (XLVI), relativa a la reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, así como las conclusiones Nos. 90 (LII), 95 (LVI), 96 (LIV) y las conclusiones Nos. 99 (LV) y 102 (LVI), relativas a la solución de las situaciones prolongadas de apatridia,

- (a) *Insta* al ACNUR a que, en cooperación con los gobiernos, otras organizaciones de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales, así como las organizaciones regionales y no gubernamentales pertinentes, refuerce sus esfuerzos en esta esfera desarrollando actividades dirigidas a facilitar la individualización, prevención y reducción de los casos de apatridia y a aumentar la protección de los apátridas;

Individualización de los casos de apatridia

- (b) *Exhorta* al ACNUR a que prosiga su labor con los gobiernos interesados para iniciar o renovar actividades encaminadas a individualizar a las poblaciones apátridas y a las poblaciones de nacio-

nalidad indeterminada que residen en su territorio, en cooperación con otros organismos de las Naciones Unidas, en particular el UNICEF y el UNFPA, así como el DAP, el ACNUDH y el PNUD, dentro del marco de programas nacionales que, si procede, podrán incluir procesos relacionados con la inscripción de los nacimientos y la actualización de los datos de población;

- (c) *Alienta* al ACNUR a que emprenda y comparta trabajos de investigación, particularmente en las regiones donde se hace poca investigación sobre la apatridia, con las instituciones académicas o los expertos pertinentes y con los gobiernos, de modo de promover una mayor comprensión de la índole y el alcance del problema de la apatridia, individualizar a las poblaciones apátridas y comprender las razones que dan lugar a la apatridia, todo lo cual serviría de base para elaborar estrategias encaminadas a resolver el problema;
- (d) *Alienta* a los Estados que posean estadísticas sobre los apátridas o las personas de nacionalidad no determinada a que compartan esas estadísticas con el ACNUR, e insta al ACNUR a que establezca una metodología más formal y sistemática para la reunión, actualización y distribución de datos;
- (e) *Alienta* al ACNUR a que en sus informes bienales al Comité Ejecutivo sobre las actividades relacionadas con los apátridas incluya estadísticas proporcionadas por los Estados e investigaciones efectuadas por instituciones académicas y expertos, la sociedad civil y su propio personal en el terreno sobre la magnitud del problema de la apatridia;
- (f) *Alienta* al ACNUR a que siga proporcionando asesoramiento técnico y apoyo operacional a los Estados y a que promueva la comprensión del problema de la apatridia, lo cual también serviría para facilitar el diálogo entre los Estados interesados a nivel mundial y regional;
- (g) *Toma nota* de la cooperación establecida con la Unión Interparlamentaria en materia de nacionalidad y apatridia, y *toma nota además del Nationality and Statelessness Handbook for Parliamentarians* (Manual para Parlamentarios sobre Nacionalidad y Apatridia) de 2005, que se está usando en los parlamentos nacionales y regionales para aumentar la conciencia y crear capacidad en las administraciones públicas de los Estados y en la sociedad civil;...

Protección de los apátridas

- (s) *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y, en lo que respecta a los Estados Partes, a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas;
- (t) *Alienta* al ACNUR a que difunda activamente información y, según proceda, capacite a personal gubernamental de contraparte sobre

mecanismos apropiados para identificar, inscribir y otorgar estatuto a los apátridas;

- (u) *Alienta* a los Estados que aún no sean Partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 a tratar a los apátridas que vivan legítimamente en su territorio de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a que consideren, según proceda, la posibilidad de facilitar la naturalización de apátridas de residencia habitual y legítima de conformidad con las leyes nacionales;
- (v) *Alienta* al ACNUR a que, a solicitud de los Estados del caso, aplique programas que contribuyan a proteger y ayudar a los apátridas, en particular facilitando su acceso a recursos jurídicos para solucionar su situación de apatridia y, en ese contexto, a que trabajen con las ONG para proporcionar asesoramiento jurídico y otros tipos de asistencia, según proceda;
- (w) *Insta* a los Estados a que no detengan a los apátridas solamente por serlo y a que los traten de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, e insta también a los Estados Partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 a que cumplan plenamente sus disposiciones;
- (x) *Pide* al ACNUR que siga perfeccionando la capacitación de su propio personal y del de otros organismos de las Naciones Unidas en cuestiones de apatridia, para poder proporcionar asesoramiento técnico a los Estados Partes sobre el cumplimiento de la Convención de 1954 y para lograr el cumplimiento uniforme de sus disposiciones.

INDICE

Los números se refieren a los párrafos.

A

- actores no estatales, 86
- admisión/readmisión, 20, 160
 - en otro Estado, 117
 - al Estado anterior de la nacionalidad, 161
- adopción, 18, 92
- adquisición/readquisición de la nacionalidad, *ver* nacionalidad
- adquisición/readquisición de medidas administrativas
- derecho a, 129
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)
 - *Reunión de Expertos - El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional ("Conclusiones de Prato")*, 4, 74, 112
 - Comité Ejecutivo, *ver* Comité Ejecutivo
 - mandato, 4, 29, 116
 - responsabilidades de, 4
 - papel, 116
- apátrida (persona)/apatridia, definición, 7, 8, 13, 14-22, 24, 28, 39, 45, 47, 50-54, 56, 88, 109, 111
- apátrida (persona)/apatridia *de facto*, 7, 8, 12, 123, 124, 167, 168
- apátrida (persona) *de jure*, 7
- Asamblea General, resoluciones
 - 31/36 de 1976, 4
 - 3274 (XXIX) de 1974, 4
 - Resolución 50/152 de 1995, 4
 - Resolución 61/137 de 2006, 4, 116
- asistencia/protección consular, 7, 40, 123, 167
- asistencia pública, 129, 136
- asistencia sanitaria, derecho al acceso a la, 150
- asistencia social, derecho de acceso a la, 150
- autodeterminación, derecho a la, 13, 19, 145
- autoridades, *ver también* autoridades competentes
 - consulares, papel de, 28, 39, 40
 - extranjeras, consultas y respuestas de, 96-99
- autoridades competentes
 - consultas con, 41
 - identificación, 27-30
 - tratamiento inconsistente por, 42-44
 - evaluación de la nacionalidad en ausencia de prueba de la posición de, 38
 - en las modalidades automáticas de adquisición o la pérdida de la nacionalidad, 34-36

- en las modalidades no automáticas de la adquisición o retiro de la nacionalidad, 31-33

B

beneficio de la duda, 106
bienestar, 129

C

carga de la prueba, 89, 90
certificado

- de nacimiento, 84, 121, 155
- de naturalización, 84
- de renuncia de la nacionalidad, 84

ciudadanía, 33, 34, *ver también* no ciudadanía
Comisión de Derecho Internacional, 13

- Artículos sobre la Protección Diplomática con Comentarios, 13
- Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados, 34

Comisión Internacional del Estado Civil, 57
Comité Ad Hoc sobre la Apatridia y los Problemas Conexos, 125, 135
Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1, 58, 112, 135
Comité Ejecutivo, ACNUR

- Conclusión N° 44 (XXXVII) de 1986 sobre detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo, 112
- Conclusión N° 96 (LIV) de 2003 sobre el regreso de las personas que se considere que no necesitan protección internacional, 161
- Conclusión N° 103 (LVI) de 2005 relativa a las formas complementarias de protección, 15, 79
- Conclusión N° 106 (LVII) de 2006 sobre Identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, 112
- Conclusiones adoptadas por el Comité Ejecutivo sobre protección Internacional de los Refugiados, 1975-2009, 8

confidencialidad, 66, 79, 129
constancia de servicio militar, 84
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), 14
Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961), 3, 4, 161, Anexo II lista de Estados Partes, Anexo III
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979), 55, 122
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), 5, 6, Anexo I, Lista de Estados Partes, Anexo III, Estados no contratantes, 122-124, 166

- personas apátridas que se encuentran en países que no están obligados por el presente tratado, 122, 166-168
- objeto y fin del tratado, 14, 51, 56, 91, 135, 147, 157

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), 2, 4, 6, 12, 15, 52, 78, 82, 125-128, 130, 132, 135, 145

- condición de los refugiados y las personas apátridas, analogía entre la, 125, 127, 128.
 - trabajos preparatorios, 14, 125.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), 120.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), 122.
- Convención sobre los Derechos y los Deberes de los Estados de Montevideo (1933), 19.
- Convenio de La Haya concerniente a Ciertas Cuestiones Relativas a los Conflictos de Leyes de Nacionalidad (1930), 23.
- credibilidad, 101-107.

D

delito

- índole no política, 111.
- contra la paz, 111.
- contra la humanidad, 111.
- de guerra, 111.

delito de guerra, 111.

derecho

- de estar en un país, 57.
- civil, económico, social y cultural, 129, 157.
- de entrada/a entrar en su "propio país", 142, 161.
- de entrada, de reingreso y de residencia en el territorio del Estado, 53.
- a la libertad y a la seguridad personales,
- a permanecer, 142, 147.
- de permanecer en su "propio país", 12, 164, 166.

derechos adquiridos, 149.

derechos civiles, económicos, sociales y culturales, 129, 157.

derechos de propiedad, 129.

derechos humanos

- derecho internacional de los, 11, 122, 140.
- obligaciones internacionales de, 53.
- protección, 52.
- de las personas apátridas, 9, 11, 14, 51.
- tratados, 6, 55, 131, 141, 143, 151.
- prohibiciones en los tratados de, 55.

derecho internacional, 7, 9, 12, 17, 19-21, 52, 55, 56, 124, 161.

derecho internacional de los derechos humanos, *ver* derechos humanos

detención, 112-115, 124.

- arbitraria, 112, 122, 141, 146, 166.

devolución, *ver* no devolución

dignidad, 52, 146, 157.

discapacidad, personas con, 120.

discriminación, 104, 120, 121.

- basada en la falta de condición de nacionalidad, 140.
- contra un grupo particular, 37.
- racial, 55, 164.
- mujeres, 55, 121, 122.

documentos de identificación, 38, 40, 44, 57, 84, 112, 120, 121.
documentos de identidad, 44, 84, 129, 133, 143, 145, 166
documentos migratorios, 84
documentos de viaje, 84, 112, 129, 143, 166
- derecho a los, 136, 150, 160

E

edad, 102, 118, 121
educación, 102, 121, 129, 133
elementos materiales, 107
empleo, derecho al, 127, 129
- trabajo por cuenta propia, 134, 145
- remunerado, 129
- asalariado, 129, 146
entrevistadores, 119, 121
entrevista(s), 63, 71-73, 80, 83, 84, 100, 104, 105, 119
- individual, derecho a, 73
- con un funcionario encargado de la toma de decisiones, derecho a una, 71
error o mala fe, nacionalidad adquirida por, 45, 46
Estado
- “Estado”, qué es un, 19-21
- “por ningún Estado”, 18-21
Estado de derecho, 47, 49
estándar/es de trato, 3, 8, 128-130, 144, 145
exclusión, 111
expulsión, 129
- de un migrante irregular, 112
- orden, 135
- protección contra, 72, 127, 134, 145

F

familia/familiar
- vida, 149
- vínculos, 163
- miembro(s), 71, 101
- unidad, 151
- interferencias ilegales o arbitrarias en, 163
fraude o error en la adquisición de la nacionalidad, 46
fraudulento/a
- adquisición de documentos, 46
- solicitud, 45
- documentación, 112
- pasaporte, 95

G

garantías procesales/salvaguardias, 68, 71-77, 143
- grupos específicos, adicionales para, 118, 119
género, 118
grupo étnico, 49, 52
grupos vulnerables, 3, 140

I

identidad étnica, 102
inseguridad, 147, *ver también* seguridad
interés superior del niño, *ver* niño/niños
intérpretes, 119
- del mismo sexo, 121
intimidad, 163

J

jurisdicción, 8, 12, 52, 53, 85, 132, 133, 145
jurisprudencia de los tribunales nacionales, 6
jus sanguinis, 35
jus soli, 35

L

legalmente en, que se encuentren 132, 134, 135, 143, 145
legalmente, que residen, 132, 136, 137, 150
- "*Que Residan Legalmente*" – *Una Nota sobre Interpretación*, 135, 137
legislación, significado de, 22
ley/legislación nacional, 135, 140, 164
libertad de circulación, 129, 134, 135, 145

M

marginación, 11
matrimonio, 18, 92
- certificado de, 84
- con un extranjero, 55
médicos, *ver también* asistencia sanitaria
- certificados/registros, 84
mérito de la prueba, 91-93
migración irregular, penalización de la, 112
migrantes, 112
migratorio
- personas en un contexto, 12, 58, 108, 117, 144-163
- mixtos, movimientos, 10
- situaciones, 1

mujeres

- solicitantes de asilo, *ver* solicitantes de asilo
- derecho de las, a la igualdad de derechos/trato, 55, 122.

N

nacionalidad

- adquisición/readquisición de la, 44, 117, 155, 156, 159-161.
- adquirida por error o mala fe, 45, 46
- modalidades automáticas y no automáticas de adquisición o retiro de la, 25, 26, 31-37.
- concepto de, 52-56
- privación de la, 25, 50, 55, 158-160
 - arbitraria, 164
- leyes, 1, 23, 24, 29, 52, 61, 83, 86, 102, 116, 149, 158, 164
- pérdida de la, 44, 51, 55, 158-160
- renuncia de la, 25, 50, *ver también* renuncia voluntaria a la nacionalidad
- derecho de opción de adquirir, 155
- derecho a una, 58-61, 161
- retiro de la, 44, 51, 55, 56
- adquirida por error o mala fe, 45
- procedimientos de verificación, 60, 61.

Naciones Unidas

- Comité Ad Hoc de Refugiados y de las Personas Apátridas, 135
- Comité Ad Hoc sobre la Apatridia y los Problemas Conexos, 125, 135
- Alto Comisionado para los Refugiados, 111
- Comité de Derechos Humanos, 1, 58, 112, 135
- decisión del Comité de Derechos Humanos en *van Alpen c. Países Bajos*, 112.
- Consejo de Seguridad, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe del Secretario General*, 47.
- Relator Especial sobre los derechos de los no ciudadanos, 140
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, 164
- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 111, 112

naturalización, certificado de, 84

necesidades básicas, 146

niño/niños, 31, 39, 71, 113

- interés superior del, 119
- hijo a su cargo, 71
- derecho de todo, a adquirir una nacionalidad, 122
- no acompañados o separados, 71, 119
- ACNUR, Directrices para la determinación del interés superior del niño, 119

no ciudadanía, 33, 137, *ver también* ciudadanía

no devolución, 127, 128

O

orden público, 112

origen étnico, 103

Organización de Aviación Civil Internacional, normas, 136

P

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), 1, 6, 58, 112
- país de acogida, 126
- país de origen, 79, 80, 101
- parentesco, prueba del, 35
- pasaporte, 38, 40, 42, 44, 57, 95-99, 155, *ver también* prueba
- persecución, fundado temor de, 52, 57, 81, 91, 96
- pertenencia
- a un grupo religioso, lingüístico o étnico, 52
- prácticas discriminatorias, 103
- prima facie*, condición de apatridia, 109, 110
- procedimientos de apelación/revisión, 23, 47-49, 76, 77
- derecho de apelación, 71, 76
- procedimientos de determinación, apatridia
- acceso a, 68-70
 - requisitos de confidencialidad, 79
 - coordinación de la determinación de la condición de refugiado y de la apatridia, 78-82
 - asuntos de credibilidad, *ver* credibilidad
 - diseño y ubicación de, 62-67
 - prueba, *ver* prueba
 - determinación de grupo, 108-111
 - personas que esperan la resolución de la determinación de la apatridia, 12, 16, 114, 132, 137, 144-146
 - individuos en su "propio país", 164, 165
 - entrevista/entrevistador, 63, 71, 73, 80, 84, 100, 104, 105, 119, 121
 - garantías procesales/salvaguardias, *ver* garantías procesales/salvaguardias
 - derecho de ser oído, 71
 - derechos sobre una escala gradual y condicional, 134, 135, 137
 - cuando no se aplica la Convención sobre el Estatuto de Personas Apátridas de 1954, 122, 123
- proporcionalidad, 112, 113, 149
- protección diplomática, 7, 13, 54, 123, 167
- protección internacional, 15, 78, 157, 161
- prueba
- de nacionalidad, 44, 84
 - del parentesco, 35
 - del lugar de nacimiento, 35
 - evaluación de la, 83-107
 - autoridades competentes, evaluación de la nacionalidad en ausencia de prueba de la posición de las, 38
 - de las autoridades competentes en las modalidades automáticas de adquisición o pérdida de la nacionalidad, evaluación de la, 34-36
 - de las autoridades competentes en las modalidades no automáticas de la adquisición o retiro de la nacionalidad, evaluación de la, 31-33
 - pasaporte, 36, 38, 40, 42, 44, 95
 - tipos de, 83-86

R

raza, 53, 55

refugiado

- definición, 52, 91.

- *Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, 81, 91, 100, 107, 151.

refugiados, derecho internacional de los, 12.

registro civil, 84.

regreso

- al Estado de la nacionalidad, 7, 123.

- al país de su nacionalidad, 123.

religión/religioso, 52, 53, 103, 121, 133.

renuncia, *ver* nacionalidad, renuncia de la, 84.

renuncia voluntaria a la nacionalidad, 51, 158-162.

representantes legales, 119.

residencia, *ver también* residencia habitual

- permisos, 84, 135, 137, 139, 147-150, 154, 159, 160, 163, 168.

- derecho de, 147-152.

residencia de largo plazo, 1, 58, 142, 163, 164.

residencia habitual, 1, 18, 58, 81, 84, 92, 139, 152, 154, 157, 158, 162.

revisión, *ver* procedimientos de apelación/revisión

revisión judicial, 77, 112, *ver también* procedimientos de apelación/revisión

S

sanciones por entradas ilegales, 127.

seguridad, 52, 112, 157, *ver también* inseguridad

seguro social, 129, 136.

solicitantes de asilo, 66, 79, 112, 114, 132, 145.

T

Territorio

- nacimiento en un, 18, 26, 34, 54, 92, 161.

- presencia en, 132, 133, 137, 145.

testimonio oral bajo juramento, 84.

trabajo, 129, 136.

trabajo, derecho al, 136, 150, 160.

trato discriminatorio, 164.

tribunales, 6, 49, 133, 138.

- derecho al acceso a, 129.

V

vivienda, 129, 136.



UNHCR
ACNUR

La Agencia de la ONU
para los Refugiados

© 2014 ACNUR.

Todos los derechos reservados para todos los países.